

819309

12

29



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

**FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA GUERRA GUERRA

Asesor de Tesis:

Lic. Carlos Acevedo Quiles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Gto.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	10
CAP. I.- ANTECEDENTES	13
A).- ARTICULOS 4o. Y So. DE LA CONSTITUCION DE -- 1857.	13
B).- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	17
C).- FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123; INEXISTENTE- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.	27
D).- NACE LA FRACCION XXXI DEL ART. 123 CONSTITU- CIONAL.	31
CAP. II. ANTECEDENTES DE LA FRACCION XX DEL ART. 123.	40
CAP. III. BREVE RESEÑA DE FORMACION DE JUNTAS.	47
CAP. IV. PROBLEMAS DE LA COMPETENCIA.	59
INCIDENTES	59
EXCEPCION	62
OFICIOSIDAD	67
CAP. V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE COMPETENCIA.	73
CAP. VI. NECESIDAD DE LA FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS.	94
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	106

INTRODUCCION

Partimos de un hecho generador que fue el Congreso Constituyente de 1917 en el seno de cuya Asamblea se estableció un nuevo aspecto del Derecho, el DERECHO SOCIAL, es decir, el débil, el desprotegido, el desheredado tiene derecho a ser rescatado de su abandono e infortunio y el Estado, por medio del orden jurídico, deberá protegerlo, equilibrando así la balanza para llegar a lograr una Sociedad más justa; es, bajo un título específico y único en el mundo, que quedan plasmadas las garantías del trabajador, entre ellas, la creación de un organismo encargado de dirimir y resolver los conflictos que en los factores de la producción se presentan; continuamos con la evolución sufrida por dichos organismos a través del tiempo y los problemas que se presentaron, nos muestra como el gobierno y el sector obrero han buscado fórmulas nuevas y diferentes para solucionarlos en la forma más adecuada y factible, dentro de lo posible, en beneficio del interés colectivo, naciendo así la LEY FEDERAL DEL TRABAJO única, en donde las autoridades locales aplican las normas; pero creando autoridades concurrentes con la aplicación de dicha Ley por parte de las autoridades federales dentro de una circunscripción geográfica, creando un problema que solo, podrá ser resuelto a través de una fórmula planteada y llevada a la práctica; tiempo atrás cuando se creó la Ley Unica, lógicamente se opusieron los Estados, olvidándose de que se adhirieron a un Pacto Federal en razón de un Interés Público que indiscutiblemente los ha beneficiado.

La evolución de las Juntas, desde organismos con Arbitraje potestativo sin IMPERIUM para imponer y hacer cumplir los laudos emitidos hasta lo que hoy son en día, organismos con arbitraje forzoso investidos con IMPERIUM con la suficiente fuerza coercitiva para hacer cumplir los laudos que son elementos del TRIBUNAL DEL TRABAJO.

Es incongruente que existiendo una Ley Unica no se aplique por una sola autoridad y por consecuencia con unidad de criterio, lo cual vendría a colmar el ideal de una --impartición de justicia laboral benéfica al trabajador, parte débil en un conflicto, como lo pretendieron los Constituyentes de Querétaro.

Las circunstancias que prevalecen en las Juntas--es realmente caótico, ya que los juicios caminan con la lentitud burocrática que no hemos podido erradicar; ello repercute seriamente en las partes que intervienen, pues existen--casos, que llevan 8 o más años en que aún no se puede esta--blecer la competencia o incompetencia de las Juntas para co--nocer y resolver los conflictos sujetos a su resolución con--las consiguientes consecuencias de pérdidas en tiempo, es --fuerzo y dinero.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo existen disposiciones contradictorias para dilucidar los problemas so--bre competencia y cada parte intenta la más adecuada a sus --intereses y las autoridades hacen valer la que a su criterio conviene, creándose así una anarquía dentro de lo que debe --ser un estado donde prevalezca el orden y la razón.

El enfoque político con que se han manejado los--problemas obreros, no han tenido el afán de resolverlos de --fondo; se han dado soluciones espectaculares, pero no resol--viéndolos realmente, siempre tratando de estar a tono con la política del momento y de ninguna manera será un problema --jurídico resuelto con soluciones políticas, sino con crite--rio y resolución, por aquéllos que deberán tomar la decisión final.

Las diferentes reformas que han sido sujetas a la Constitución y la Ley Federal del Trabajo se han ido adecuando a las necesidades existentes, las cuales por lo que alcanzamos a percibir, no han sido del todo acertadas.

Los problemas de competencia, surgidos a raíz de que se reservaron para el conocimiento exclusivo del Gobierno Central en materias como minería y comercio, dicha competencia fue ampliándose al paso del tiempo y bajo el peso de las necesidades existentes, al grado de que en la actualidad abarca a todo el sector de la producción y, en un alto porcentaje, el renglón de prestación de servicios; es de hecho que existe una total federalización de los tribunales del trabajo; lo único que resta es la desaparición de la competencia local con las formalidades que las leyes consignan, es decir, mediante el procedimiento marcado por la Constitución dentro del Congreso de la Unión.-

Y en base a la política dictada por el señor Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en el sentido de descentralizar la administración, es factible que también la Justicia Obrera sea sujeta a dicho movimiento por ser de interés público y social, lo que vendría a beneficiar a un amplio sector de la Nación.

ANTECEDENTES

A).-- ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Bajo el título "DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO", se encuentra el artículo 4o. de la Constitución Federal de 1857, el cual nos indica de la libertad que, como derecho, posee el gobernado para dedicarse a cualquier ocupación lucrativa y lícita que mejor le parezca, así como de la propiedad del fruto de su esfuerzo, dado que éste puede aprovecharse de los productos de su trabajo, quedando limitada esta libertad a que no se ejerza una actividad que ataque los intereses de terceras personas o que ofenda a la sociedad y que su ejercicio sólo podrá impedírsele por sentencia judicial o por resolución gubernamental.

Se adiciona el presente artículo, con la limitación de que las profesiones que se señalen por las autoridades de los Estados, deberán obtener un título para su ejercicio, reuniendo determinados requisitos y ante las autoridades que se señalen posteriormente.

Es indispensable consignar en la Constitución un derecho que aparentemente es claro, más se reconoce la necesidad de reglamentario dentro de los derechos naturales del hombre, para que se destierre de esta forma el error en que se incurrió en épocas pasadas por parte de los gremios, que imponían la prohibición que en forma expresa o tácita existía en el sentido de no poder dedicarse a determinado oficio, si no se reunían requisitos impuestos por los gremios y siempre y cuando se perteneciera a éstos para evitar los monopolios.

En este sentido y con el espíritu que animó al Constituyente, el artículo 4o. de la Constitución anterior -

es aprobado por los Constituyentes de Querétaro el día 18 de Diciembre de 1916, siendo aprobado por un total de 145 votos a favor y 7 en contra, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos, sino por determinación judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesiten título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".(1)

Se presenta ante el Congreso Constituyente durante la 10a. Sesión Ordinaria del día martes 12 de diciembre de 1916, por la tarde, donde por primera vez, se sometió a la consideración de la Asamblea, pero en vista de que las sugerencias recibidas no fueron posible en ese momento insertarlas en el artículo 5o., la Comisión de Constituyentes se excusa para tener más tiempo de estudiarlas, quedando ésta autorizada para retirar su proyecto. Durante la misma Sesión se sugieren algunas adiciones. El día 19 de diciembre del mismo año, en el curso de la 17a. Sesión Ordinaria, se lee nuevamente el dictamen del proyecto presentado por el primer Jefe Don Venustiano Carranza y, nuevamente, se autoriza una suspensión suspensiva para que se consideren nuevas modificaciones presentadas a la Comisión, la cual se compromete a ocu--

(1) Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III. Cámara de Diputados. L. Legislatura. Segunda Edición - México 1978. P. 392.

para de ellas, siempre y cuando se les de tiempo. Así, se llega a la 23a. Sesión del día martes 26 de diciembre del año de 1916, que es cuando se discute ampliamente el dictamen de la Comisión, tomando como base el artículo 5o. de la Constitución de 1857 que, bajo el rubro "DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO", encontramos que se habla de que el hombre no puede ser obligado a prestar un servicio personal sin su consentimiento y sin la justa retribución, de lo contrario, se estaría ante una forma de esclavitud al imponer un trabajo personal y gratuito. El artículo hace la distinción entre trabajo personal y servicios públicos; los primeros son de particular a particular o conjunto de particulares, quedando expresamente prohibidos de no ser consentidos y retribuidos; los segundos, es lícito exigirlos y obligatorio el prestarlos cuando se reúnen los requisitos y en los casos establecidos en la Constitución; como son: el servicio de las armas, las funciones electorales, los cargos consejales y los de jurado. También habla de que el Estado no reconocerá ningún Contrato, de la naturaleza que sea, en donde el hombre renuncie o limite su libertad, ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso, además de que no admite que pacte su destierro.

Y siguiendo la atención de las Leyes de Reforma, que separan el Estado de la Iglesia, se continúa prohibiendo el establecimiento de órdenes monásticas, ni las reconoce cualquiera que sea el motivo con que pretendan fundarse. En base a lo anterior, la Comisión presenta a la Asamblea Constituyente un proyecto del artículo 5o. con ligeras enmiendas y algunas adiciones, en comparación con el artículo 5o. de la Constitución de 1857 siendo los párrafos siguientes:

PARRAFO 1o. (enmienda). "La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito".

PARRAFO 2o. (enmienda). "El servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República...los cargos de elección popular,...".

PARRAFO 3o. (enmienda). "Permite la existencia... o en — que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

PARRAFO 4o. (adición). "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor — de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil".

PARRAFO 5o. (adición). "La jornada de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los — menores y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdo medario ". (2)

Proyecto que fue presentado durante la 10a. Sesión Ordinaria, siendo objetado ante las modificaciones y — adiciones presentadas, ya que no satisfacían las exigencias del proletariado. Se inicia así una serie de debates que tendrían como culminación la creación del artículo 123, en donde se resumen las garantías del "DERECHO OBRERO", mismas que son:

- A). La estabilidad del trabajo.
- B).- La sindicación de los trabajadores.
- C).- El derecho de huelga del trabajador.

(2). La Competencia en Materia Laboral. J. Fco. Rocha Bandala. J. Fdo. — Franco G.S. Cárdenas Editores y Distribuidores. Primera Edición. México-1975. PP. 37-38.

B).- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Al intentar los Constituyentes dar forma al -- articulo 5o. se dan cuenta de que no es posible encuadrar todas las prestaciones para el trabajador, así como las condiciones de trabajo necesarias para la protección del trabajador en un sólo artículo, pretendiendo que quedara en los términos siguientes:

ARTICULO 5o. "NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

" EN CUANTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOLO PODRAN SER -- obligatorios EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL -- DE LAS ARMAS, el servicio en el ramo judicial para los abogados de la -- República, EL DE JURADO y los cargos de elección popular, y OBLIGATORIAS Y GRATUITAS LAS FUNCIONES ELECTORALES".

"EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO SIN -- NINGUN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCARO, LA PERDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACION O DE VOTO RELIGIOSO. LA LEY, EN CONSECUENCIA, NO -- permite la existencia de ORDENES MONASTICAS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION Y OBJETO CON QUE PRETENDAN ERIGIRSE. TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE -- CONVENIO EN EL QUE EL HOMBRE PACTE SU DESTIERRO o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier-

derecho político o civil".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en la industria a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomedario". (3) El término hebdomedario se refiere al descanso semanal, por seis días de trabajo un día de descanso.

Ante la virtual "tormenta" que se desata en el Congreso Constituyente se inicia la serie de debates, los que están en contra del proyecto presentado por la Comisión formada por los diputados Francisco J. Mújica, Adalberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga de Celaya; y los que están a favor, sosteniendo los últimos que, de ésta manera, están protegiendo al trabajador, en la confianza de que están cumpliendo satisfactoriamente su papel de forjadores de una patria nueva; más la mayoría de la diputación, de extracción trabajadora, que vivieron y compartieron las luchas del obrero, del jornalero, del empleado, esta llaron en una indignación incontrolable al sentir que habilitieza y falta de coraje ante el gran reto que representaba el establecer los derechos obreros en la Carta Magna, ahí -- donde nadie, las hiciera desaparecer en leyes reglamentarias absurdas e imposibles de hacer cumplir; de esta forma, en el Recinto de la Nación, se hacen escuchar durante la Sesión -- las necesidades, muchas, nacidas de siglos de explotación e indignidad en que ha vivido la clase trabajadora, a la cual ha sido necesario proteger, ya que es el sostén de la Nación; al mismo tiempo se capta la necesidad de proteger las fuen--

(3) Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. Félix F. Palavicini. -- México, D.F., PP. 284 y 285.

tes de trabajo, lo cual nos lleva a concluir, que pugnan por encontrar un equilibrio entre el trabajo y el capital.

Así, se hacen escuchar voces como la del Doctor y escritor CAYETANO ANDRADE: "La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la Revolución Constitucionalista... tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, traer como corolario una transformación en todos los órdenes... Por eso creo yo debido consignarse en ese artículo las cuestiones de limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de la salvación social". (4)

Posteriormente se hace escuchar la voz del Diputado y General HERIBERTO JARA: "Los jurisperitos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición ¿ Como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo ? ¿ Como se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día ? . Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, esa teoría, ¿ Que es lo que ha hecho ? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como lo llamaban los señores científicos, "UN TRAJE DE LUCES PARA EL PUEBLO MEXICANO", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y ahí concluyó todo. Después ¿ Quién se encargó de reglamentar ? . TODOS LOS GOBIERNOS TIENDEN A CONSOLIDARSE Y A MANTENER UN ESTADO DE COSAS y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma".

Y continúa diciendo: "De ahí ha venido que, no obstan

(4) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII Cámara de Diputados. L. Legislatura. Segunda Edición. -- México 1978. P. 431.

te la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna haya sido tan restringida; de ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como, reliquias históricas ahí en ése libro"...

Concluyendo en los términos siguientes: "Ahora nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de — nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece el problema económico; no sé por qué circunstancia, será por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se queda para la última hora, como una cosa secundaria, — siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. LA LIBERTAD MISMA NO PUEDE ESTAR GARANTIZADA SI NO ESTA RESUELTO EL PROBLEMA ECONOMICO... ¿ QUE PASA ? QUE LA LIBERTAD POLITICA, POR HERMOSA QUE SEA, POR BIEN GARANTIZADA QUE SE QUIERA TENER, NO SE PUEDE GARANTIZAR SI ANTES NO ESTA GARANTIZADA LA LIBERTAD ECONOMICA..." (5)

La voz de un auténtico obrero se hace escuchar.— Es la del Diputado HECTOR VICTORIA, por la diputación de Yucatán, quien se opone al proyecto, al tenor siguiente: "A mi juicio el Artículo 5o. está trunco: ES NECESARIO QUE EN EL SE FIJEN LAS BASES CONSTITUCIONALES SOBRE LAS QUE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, TENGA LIBERTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO,...deber ser rechazado el dictámen para que vuelva a estudio de la Comisión". (6)

Pasa a la tribuna un joven de 23 años que pese a su juventud, es un revolucionario que, guiado por el dolor y sufrimiento de los obreros, defiende el Dictamen, justifican

(5) Op. cit. P. 434

(6) Op. cit. P. 437

do de esta manera el movimiento revolucionario; se trata del Diputado FROYLAN C. MANJARREZ, que en su parte modular declara: "NO SEÑORES, A MI NO ME IMPORTA QUE LA CONSTITUCION ESTE O NO DENTRO DE LOS MOLDES QUE PREVIENEN JURISCONSULTOS, A MI NO ME IMPORTA NADA DE ESO A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE SE DEN LAS GARANTIAS SUFICIENTES A LOS TRABAJADORES, A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE ATENDAMOS DEBIDAMENTE AL CLAMOR DE ESOS HOMBRES QUE SE LEVANTARON EN LA LUCHA ARMADA Y QUE SON LOS QUE MAS MEREcen QUE NOSOTROS BUSQUEMOS SU BIENESTAR Y NO NOS ESPANTEMOS A QUE DEBIDO A ERRORES DE FORMA APAREZCA LA CONSTITUCION UN POCO -- MALA EN LA FORMA; NO NOS ASUSTEMOS DE ESAS TRIVIALIDADES, VAMOS AL FONDO DE LA CUESTION; INTRODUCAMOS TODAS LAS REFORMAS QUE SEAN NECESARIAS AL TRABAJO; DEMOSLES LOS SALARIOS QUE NECESITEN, ATENDAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO QUE MEREcen LOS TRABAJADORES Y LO DEMAS NO LO TENGAMOS EN CUENTA, PERO, REPITO, SEÑORES DIPUTADOS, PRECISAMENTE POR QUE SON MUCHOS LOS PUNTOS QUE TIENEN QUE TRATARSE EN LA CUESTION OBRERA, NO QUEREMOS QUE ESTE TODO EN EL ARTICULO 5o. ES IMPOSIBLE, ESTO LO TENEMOS QUE HACER MAS EXPLICITO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION Y YA LES DIGO A USTEDES, SI ES PRECISO PEDIRLE A LA COMISION QUE NOS PRESENTE UN PROYECTO EN QUE SE COMPRENDA TODO UN TITULO, TODA UNA PARTE DE LA CONSTITUCION, YO ESTARE CON USTEDES PORQUE CON ELLO HABREMOS CUMPLIDO NUESTRA MISION DE REVOLUCIONARIOS". (7)

Posteriormente interviene el Diputado DAVID PASTRANA JAIMES, en contra el dictámen. Sintetizando sus afirmaciones en el sentido de que "El salario de los trabajadores en ningún caso será menor que la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y su familia". (8) Y solicita se adicione al texto del dictámen.

(7). Op. cit. P. 444 y 445

(8). Op. cit. P. 447

Pasa a la tribuna el diputado por el VIII Distrito del Estado de Veracruz JOSAFAT F. MARQUEZ y argumenta: que si en principio no se ha dilucidado el gran problema de la - clase trabajadora. "... no habremos cumplido con nuestro deber..... ni habremos hecho tampoco únicamente para arrojar del poder a los dictadores y a los usurpadores... se hace también para cambiar un sistema político malo por otro sistema político bueno... Y para cambiar o modificar nuestras malas costumbres sociales por otras buenas costumbres, y para - implantar también bajo todos los conceptos una gran mejoría social, una gran mejoría económica, una gran mejoría de gobierno y sobre todo, una - gran riqueza nacional". (9).

Durante esa histórica 24a. Sesión Ordinaria interviene diversos oradores ampliando con sus ideas y posturas - lo que más tarde será todo un título dentro de nuestra Constitución.

Pasa a ocupar la tribuna el Diputado PORFIRIO DEL CASTILLO representante del XII Distrito Electoral de Puebla, hombre sencillo, manifestando que es inconveniente que las - relaciones obrero patronales se rijan por contratos obligatorios que sólo beneficiarán al capitalista que así "Forjaríamos los eslabones de una cadena... para mantener al pueblo...en una...esclavitud..." (10).

El representante por el XVI Distrito Electoral - del Estado de Guanajuato, Diputado LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, - en defensa del dictámen dice las palabras famosas: "...si - - Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al calvario, Cristo - no hubiera sido asesinado. Por tal motivo creo y estimo sinceramente, - que si nuestra Constitución se vé ridícula con esas armas de que habló - el Lic. Lizardi, en cambio nuestro pueblo tendrá una defensa en ellas".(11).

(9) Op. Cit. P. 450

(10) Op. Cit. P. 450

(11) Op. Cit. P. 456

La tribuna es ocupada a continuación por el representante del XV Distrito Electoral por el Estado de Veracruz, Diputado CARLOS L. GRACIDAS, quien expone su punto de vista acerca de la justa retribución, dándole dicho nombre a lo que hoy llamamos Participación de Utilidades, definiéndola en los términos siguientes: "... será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador, por precepto Constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota... Quiere, decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito en virtud del cual, el patron dé a sus obreros o dependientes, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación de las pérdidas". (12)

Las siguientes voces se hacen escuchar durante la 25a. Sesión Ordinaria del día 28 de diciembre de 1916.

Como representante del VII Distrito Electoral -- por el Estado de Hidalgo, el Diputado ALFONSO CRAVIOTO, apoya el dictámen de la Comisión y más aún, se adhiere a la tesis expuesta por el Diputado Manjarrez.

Ocupa la tribuna el Diputado LIC. JOSE NATIVIDAD MACIAS, portavoz del III Distrito Electoral por el Estado de Guanajuato e informa a la Asamblea Constituyente que forma parte, conjuntamente, con el Diputado LUIS MANUEL ROJAS y el LIC. LUIS CABRERA de una Comisión que ha formulado un proyecto de Ley en favor del proletariado, en donde explica que, para poder reivindicar y proteger adecuadamente al trabajador, es necesario abarcar amplia y satisfactoriamente toda su problemática; así, nos habla de una Ley del Trabajo, una Ley de accidentes, una Ley de Seguros y una serie de Leyes -

tendientes a proteger determinadas situaciones que, aunque - no estén relacionadas con el capital, si afectan en forma directa su bienestar y que, al ser descuidados o desatendidos-dichos aspectos, se permitiría que el trabajador cayese en - la miseria y la degradación.

Al iniciarse la 26o. Sesión, y después de tres -- días de debates, durante los cuales cada uno de los Diputa-- dos que ocuparon la tribuna expresaron su adhesión o desapro-- bación al dictámen de la Comisión del Artículo 5o., es de ha-- cer mención de que las manifestaciones realmente no son para atacar en el estricto sentido de la palabra, sino para mani-- festar su inconformidad por falta de algún aspecto o la -- ampliación de algunos de los puntos ya mencionados; esto quie-- re decir que existía uniformidad de criterios en cuanto al -- sentir la necesidad de proteger al trabajador, pero es obvio que por falta de conocimientos sobre la materia no sabían el lugar adecuado en donde colocarlos, lo cual causó polémica; -- más la certidumbre general fué que debería estar en alguna -- parte de la Constitución; el Diputado Manjarrez hace la pro-- puesta en el sentido de que la Comisión retire su proyecto -- para que sea estudiado; Así mismo me permito proponer que se nom-- bre una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de ha-- cer una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos ofi-- ciales y todo lo relativo a este ramo con objeto de dictaminar y propo-- ner el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren neces-- rios". (13)

Así mismo los Diputados RAFAEL OCHOA, RAFAEL DE- LOS RIOS, JOSE MA. RODRIGUEZ, proponen la siguiente moción:- "Los que suscriben proponen a la Asamblea que no se vote el artículo 5o., mientras no se firme el capítulo de las bases del problema obrero"(14) El cual será tratado en un título exclusivo.

(13) Op. Cit. P. 500

(14) Op. Cit. P. 437

Es así como a través de las diversas propuestas de los Diputados, nace el Artículo 123 del título VI - bajo la denominación "Del Trabajo y Previsión Social".

En el aspecto histórico es importante señalar los datos y comentarios siguientes:

Lic. Enrique Colunga, Diputado por el X Distrito Electoral de Guanajuato. originario de Matamoros, Tamaulipas, nacido el 10. de agosto de 1876, estudió la carrera de derecho Colegio del Estado en la ciudad de Guanajuato - ejerciendo su profesión en la ciudad de Celaya, Gto.-

Fué Diputado al Congreso Constituyente de Querétaro, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de 1917 a 1920, Gobernador Provisional del Estado de Guanajuato, - Jefe del Departamento Jurídico, Oficial Mayor de Gobernación, Senador de la República por Guanajuato en 1922, Secretario de Gobernación y Magistrado del Tribunal del Primer Circuito; fallece el 16 de diciembre de 1946 en la Ciudad de Querétaro, Qro.

Curiosamente formando parte de la Comisión de Estudio del artículo 50. Constitucional, se opone a la - - creación, en un principio, de lo que después sería el - - artículo 123 Constitucional, ya que, dada su formación jurídica, estaba apegado a las fórmulas sacramentales, considerando delito de Lesa Patria romper con dichas fórmulas.

C. Licenciado José Natividad Macías, Diputado por el III Distrito por Guanajuato. Originario de Pavileros, Municipio de Guanajuato. Nació el 8 de septiembre de 1957, realizando sus estudios de Licenciado en Derecho en el Colegio del Estado, hoy Universidad de Guanajuato; fué Diputado XXIV Legislatura del Congreso de la Unión, se adhirió-

al "Plan de Guadalupe" entrando con Dn. Venustiano Carranza al Puerto de Veracruz; es designado por Dn. Venustiano Carranza Presidente de la Comisión Legislativa interviniendo posteriormente en la redacción de la Ley del 6 de enero de 1915 y en el proyecto de la Ley del Trabajo.-

Fué Diputado al Congreso Constituyente de Querétaro, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Rector de la Universidad Nacional y siempre colaboró estrechamente con importantes tareas legislativas, fallece el 9 de octubre de 1946 en la ciudad de México, quedando sepultado en el Panteón Español.-

Es de hacerse notar la postura del Lic. Macías, - que estaba en contra de la creación de los Tribunales del Trabajo, pues entendía que funcionarían como los Tribunales Civiles y él conocía como funcionaban, pensando que los Tribunales del Trabajo caerían en la corrupción y de esta forma se aniquilaría al trabajador, ya que no contaban con los recursos materiales ni económicos para hacer frente a un juicio de dicha naturaleza; él pugnaba porque la ley y los Tribunales fueran proteccionistas para el trabajador, igualando en esta forma las fuerzas frente al patrón, el cual cuenta, siempre con mejores recursos.-

Hoy nosotros comprendemos que los Constituyentes de Querétaro no alcanzaban a visualizar las consecuencias-- de lo que estaban haciendo, pero si tenían la clara conciencia de que debía hacerse algo, y no poco, en favor de los trabajadores a todos los niveles; a todos ellos ignorantes de su grandeza, nuestra eterna gratitud y admiración.-

C).- FRACCION XXXI, DEL ARTICULO 123; INEXISTENTE EN LA --
CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Lo que hoy forma la fracción XXXI del artículo --
123 Constitucional, que nos señala la competencia en materia
federal en la aplicación de las leyes de trabajo y establece
las ramas de la industria y el tipo de empresas sobre las --
que tendrá jurisdicción la federación, así como establece la
obligación de que los organismos locales deben auxiliar para
la aplicación de la Ley; no se encuentra incluida en la --
redacción original ni en el proyecto del primitivo artículo-
123 Constitucional.--

Esta fué una iniciativa presentada durante la 23o.
Sesión Ordinaria por parte del Sr. Héctor Victoria, portavoz
de la Diputación Yucateca, quien propone por primera vez:

"El establecimiento de los Tribunales de Arbitraje en cada
Estado, dejando a éstos la libertad de legislar en materia de trabajo --
para aplicar por medio de estos Tribunales las leyes respectivas.....no
es necesario ser jurisconsultos para comprender que dichos tribunales --
necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que --
los trabajadores esten perfectamente garantizados en sus relaciones con-
los patrones... porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco: es neces-
sario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los --
Estados...tengnan la Libertad de legislar en materia de trabajo...puesto-
que el problema del trabajo no es igual en toda la República...tendremos
que aceptarlo como una necesidad social y llegada la hora...tendremos --
oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos a favor -
de los tribunales de Conciliación y Arbitraje que intentamos se lleven -
a cabo; propiamente no se trata de establecer un Tribunal especial, sino
simplemente de un Tribunal que tendrá una función social transcendentá--
lísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patro-
nes y obreros". (15)

Como vemos, el Diputado Victoria refirió que la competencia de legislar en materia laboral debe quedar en forma exclusiva para los estados, exponiendo los inconvenientes que en aquéllos tiempos imperaban, dada la variación de la naturaleza del trabajo, dependiendo de la región, lo cual hacía poco menos que imposible crear una ley que fuera benéfica para toda la nación, de acuerdo a la cosmogonía de los hombres de su tiempo.

Más adelante, el día 28 de diciembre, durante la 26o. Sesión, el Lic. José Natividad Macías al exponer un proyecto realizado en coordinación con el Lic. Luis Manuel Rojas y el Lic. Luis Cabrera, sobre el problema obrero, por encargo del Primer Jefe Revolucionario nos dice "... Me permitiréis que interrumpa en esta parte mi discurso, para poder hablar de la trascendencia, de la importancia con que están resueltas por el Sr. Carranza las cuestiones más importantes del problema obrero... vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje... he oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje... hablar de arbitadores... la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se deciden cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, por que debo decir a Ustedes que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegaran a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañinos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esa clase tan importante, vendría a ser un obstáculo para su prosperidad..." Es de hacerse notar el porqué de las afirmaciones anteriores, el Lic. Macías trata de demostrar que las Juntas, como el -- considera, no tienen la categoría de tribunales, sino únicamente de árbitros, y las integran con representantes del capital y de los trabajadores solamente. Más adelante nos explica lo que es la Justa Compensación del Trabajo de acuerdo a la teoría de Carl Marx de la cual nace el conflicto entre el capital y el trabajo, y que de acuerdo a las fluctuacio-

nes de los precios"... "Las Juntas de Aveniencia vienen a señalar esta - proporción justa y aquí tienen Ustedes la Justa Retribución del Obrero;- de la manera que la modificación del salario debe procurarse en los conflictos precisamente conforme a esta base y está perfectamente determina da en las obligaciones y en las funciones de las Juntas de Conciliación- y Arbitraje".

Indicó enseguida que queda reconocido y regulado el derecho a la huelga y de la serie de requisitos y el obje to que debe de perseguir para:"...Cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la - - ley: las Juntas de Conciliación y Arbitraje y... vienen a procurar a resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga- perfectamente protegida y legítimamente sancionada...sería...muy largo - hablar... de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje". (16)

El Lic. Macías nos expone el resultado de un tra- bajo en donde señala que es necesario exista un organismo que sea capaz de arbitrar un conflicto, pero no le concede la -- autoridad suficiente para dictar un laudo que resolviera una situación conflictiva y en ningún momento habla sobre la com petencia de su actuación, haciendo que la atención de los -- Constituyentes se concentre en decidir si debe ser un Tribu- nal o una Junta arbitradora, olvidándose de que debería esta blecer la competencia que habrían de ejercer dichos organis- mos, una vez que había sido demostrada la necesidad de su -- existencia y su forma de funcionamiento, que había sido pro- bada en la práctica en algunos estados.

Posteriormente, durante una reunión fuera de la - Cámara de la Comisión, formada por el Diputado Pastor Rouaix

y el Gral. y Lic. José I. Lugo para realizar el proyecto del capítulo denominado "DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL", en la exposición de motivos de la iniciativa se menciona lo siguiente:

"Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial, esta necesidad, desde todos los puntos de vista de que se considere este problema". (17)

A pesar de haber reconocido la necesidad de establecer los campos de acción o jurisdicción, no intuyeron que se les escapaba la jurisdicción federal, dado el desarrollo que se estaba realizando en la industria en toda la República.

La fracción XXXI reviste gran importancia, ya que si bien el constituyente estableció el organismo que se encargaría de la resolución de los problemas obrero-patronales (fracción XX) y así mismo dictó quienes expedirían las leyes relativas al trabajo (artículo 123 Constitucional Preámbulo), no estableció las ramas reservadas a la competencia de la federación, creando así, conflictos por la concurrencia de autoridad y una gran confusión en cuanto a que estado o que ley debería aplicarse en cada conflicto que se presentara.

(17) Historia de la Constitución de 1917 I Tomo. Felix F. Palavicini.— México, D.F. P. 321 y 322.

D).- NACE LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL -
RESEÑA.

El derecho laboral en México, como un aspecto nuevo del derecho, cobró una gran importancia; sin embargo, el desconocimiento en el manejo de la aplicación del derecho -- causó un sinnúmero de problemas.

Así tenemos que, algunas ramas de la industria no podrían ser manejadas por Juntas Locales, como ferrocarriles, la industria textil, la minería, y muchas otras, que al cabo del tiempo resultaron estar fuera del área de competencia de las Juntas Locales, cuando para algunos problemas de las industrias que se desempeñan en diversos Estados de la República, las Juntas Locales estaban imposibilitadas para actuar y se hacía sentir la necesidad de que existiera una autoridad jerárquicamente superior a las locales, ya que su trascendencia económica y geográfica así lo evidenciaba.--

Al tratar de ubicarse en espacio y tiempo los anteriores problemas, se suscitó una polémica sobre la constitucionalidad de las disposiciones, que crearon un grave desconcierto por la gran disparidad de conceptos y criterios, -- dado que no existía una disposición específica en la Constitución.

No podemos referir la fracción XXXI del artículo 123 sin correlacionarla con los artículos 73 fracción X y -- del artículo 123 en la parte del preámbulo, dado que se está buscando establecer la competencia de los Estados y la Federación.--

podemos observar, en base a las sucesivas reformas, como se van encuadrando y afinando las normas y las instituciones a las realidades del momento, siendo de esta --

manera que fueron indispensables las reformas sufridas por - los artículos citados.

Así, pasamos a los Artículos:

Artículo 123.- Preámbulo; Redacción Original. "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir—leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin - contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".(18)

ARTICULO 123.- Preámbulo; Reforma. "El Congreso de - la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes so—bre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, emplegados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato - de trabajo". (19)

La presente reforma fué iniciativa del Presidente de la República Don Emilio Portes Gil, publicada en el Dia--rio Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1929. Con lo anterior se contrae la competencia exclusivamente a - la Federación para legislar en materia de trabajo, para que exista una sola Ley de Trabajo y evitar las diversas disposiciones que sobre un mismo aspecto se tenían y las diferentes fórmulas para solucionarlas.

La Constitución, en su artículo 123 en la parte--del preámbulo, establecía la facultad del Congreso de la --- Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en -

(18) La Constitución Reformada. Alberto Trueba Urbina. Cuarta Edición.-- México, D.F. 1963 P. 359

(19) Op. Cit. P. 359

materia laboral; pero, ni el Congreso de la Unión ni las Legislaturas de los Estados estaban facultados para crear un - órgano de jurisdicción federal y sobre todo de jurisdicción obligatoria.

Ante tal situación, el entonces Presidente de la República Don Emilio Portes Gil, envió una iniciativa de - - Ley, la cual no fué aceptada por múltiples razones, pero que sirvió como punto fundamental para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931, en dicha iniciativa, - en términos generales expresaba que, la federalización en la expedición de la Ley del Trabajo correspondía a una necesidad imperiosa para una mejor impartición de la justicia laboral pero que, a los Estados correspondería la aplicación de las leyes, esto como respeto a su soberanía.-

Aquí se manejó la situación desde el punto de --- vista político, dado que las circunstancias imperantes en la época dictaban prudencia, más, sin embargo, esta fué la oportunidad de oro para que se llegara a federalizar la administración de justicia laboral; era un momento óptimo ya que si consideramos, era un derecho naciente y se le podía moldear mejor y no hubiéramos tenido que recorrer por una larga y -- tortuosa experiencia que nos va a llevar tarde o temprano a la federalización total de la impartición de Justicia Laboral.

Pasaremos al artículo 73, fracción X Constitucional y las diversas reformas que a través de 18 años, desde - la primera hasta la última, se fueron ajustando para responder a las necesidades para las que fué creada.

La Cámara de Senadores convocó a Sesión Extraordinaria para reformar el artículo 73 en su fracción X y el ---

artículo 123 en la parte del preámbulo. Es de recordar que - la inquietud sobre materia del Fuero Federal se inicia con - la creación del Departamento del Trabajo por decreto legisla - tivo del 18 de diciembre de 1911, a iniciativa de Don Fran-- cisco I. Madero; así se abren las puertas a la Federaliza -- ción en la administración de la Justicia Laboral en materias como la minería, el comercio y las instituciones de crédito; por ello, en 1913 se intenta reformar la fracción X del - -- artículo 73.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- Texto original. "Para legislar en toda la Re-- pública sobre minería, instituciones de crédito y para establecer el -- Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Consti-- tución". (20)

En la primera reforma, publicada en el Diario Ofi-- cial el día 6 de septiembre de 1929, se le agrega a la frac-- ción lo siguiente:

X.- "...Comercio.. para expedir las leyes del trabajo, re-- glamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación - de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, - en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos re-- lativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por con-- cesión federal minería o hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecu-- tados en el mar y en las zonas marítimas, en las formas y términos que - fijan las disposiciones reglamentarias". (21)

En la segunda reforma, publicada en el Diario Oficial el - día 27 de Abril de 1933, se le agrega:

(20) Op. Cit. P. 272.

(21) Op. Cit. P. 273.

X.- "... a la industria textil..." (22)

En la tercera reforma, publicada en el Diario Oficial del día 18 de enero de 1934, se le agrega a la fracción lo siguiente:

X.- "... Y Energía Eléctrica... y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponde a los patrones en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de las impuestas que el Congreso Federal establezca sobre Energía Eléctrica, es una de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participaran los Estados y los Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden".(23)

En la cuarta reforma se le agrega lo siguiente:

"...Industria Cinematográfica..." (24)

Publicada en el Diario Oficial el día 18 de enero de 1935.

En la quinta reforma, publicada en el Diario Oficial el día 14 de diciembre de 1940, se le elimina a la fracción la parte siguiente:

"En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre Energía Eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participaran los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas". (25)

En la sexta reforma, publicada en el Diario Oficial de el día 24 de octubre de 1942, se hace la siguiente:

(22) Op. Cit. P. 273

(23) Op. Cit. P. 273 y 274

(24) Op. Cit. P. 274

(25) Op. Cit. P. 275

Se busca redactar en una forma más formal, gramaticalmente hablando, ya que la puntuación es colocada correctamente, así como se le elimina un signo de conjunción por no ser adecuado en la redacción. De esta manera se logra que sea clara y precisa la fracción de que hablamos.

En la séptima reforma, publicada en el Diario Oficial el día 18 de noviembre de 1942, se le elimina todo lo relativo:

De la aplicación de la leyes y la excepción de las materias federales y la mención de las obligaciones educativas de los patrones; quedando de la forma siguiente:

"Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Bando de Emisión Unica en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".(26)

La octava reforma que es la que consta actualmente en el texto de la Constitución, fué publicada en el Diario Oficial el día 29 de diciembre de 1947 y quedó de la forma siguiente:

"Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, Industria Cinematográfica, Comercio Juegos con apuestas y sorteos, servicios de Banca y Crédito, Energía Eléctrica y Nuclear, para establecer el Bando de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123".(27)

(26) Op. Cit. P. 275

(27) Op. Cit. P. 275

Con el tiempo se observó que las reformas sufridas por el artículo 73 fracción X fué ineficaz, ya que no respondía a las necesidades reales de la Junta Federal y se hace indispensable que se haga una adecuación al artículo 123 con una fracción completa en donde se delimite la competencia en materia laboral.

Así la situación, tenemos que nuevamente el Presidente de la República, Don Manuel Avila Camacho, envía una iniciativa al Congreso de la Unión para una reforma y una adición que se hacía indispensable para terminar con los conflictos que afectaron la buena marcha de la impartición de la justicia laboral.

Pasamos de esta manera a la adición sufrida por el artículo 123 fracción XXXI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1942; quedando en los términos siguientes:

Fracción XXXI.- "La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la Industria Textil, Eléctrica, Cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; en empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva".(28)

Las anteriores reformas y adiciones vienen a resolver el problema que se planteaba sobre la inconstitucionalidad con que funcionaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y da legalidad a los artículos contenidos en el Título Octavo, Capítulo Quinto, de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, publicada el 27 de agosto del mismo año, los cuales son:

Artículo 358.- Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver las diligencias y conflictos entre patrones y trabajadores, derivados del contrato del trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, - en empresas o industrias que sean concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales.

Artículo 359.- Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieren:

I.- A las empresas de transporte en general que actúan a virtud de un contrato o de una concesión federal (transportes y comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales, aéreas, telefónica y telegráfica).

II.- A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, y a las Industrias conexas con aquéllas;

III.- A empresas que importen o exporten Energía Eléctrica, o cualquier otra fuerza física, por virtud de una concesión Federal.

IV.- A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades Federativas.

V.- A industrias de jurisdicción Federal o Local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas; y

VI.- Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa.

Artículo 361. Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales. (29).

II. ANTECEDENTES DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 123

El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patrones y obreros.

Su intención era la de establecer corporaciones - de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos y destinadas a prevenir los conflictos o proponer soluciones para ellos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos fuera de un tipo meramente económico.

Tenemos como antecedentes más importantes de la - fracción XX del artículo 123 de la Constitución, que establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades - para resolver los conflictos obrero patronales, las leyes expedidas durante el período comprendido del año de 1900, hasta antes de la promulgación de la Constitución.

La Ley que establece los Derechos y Obligaciones de los sirvientes y jornaleros del 13 de mayo de 1902. Recomendaba la aplicación de las penas a los patrones al Juez de Distrito de Primera Instancia.

El Decreto de José Vicente Villada del Estado de México de fecha 30 de abril de 1904. Estableció que se tramitaría sumariamente las contiendas que versen sobre cobro de salarios y todas las acciones surgidas del decreto; por lo - que la autoridad civil resultaba competente para conocer de ellas.

En la adición que se le hizo al artículo 1/87 del Código Civil del Estado de México, conocida como Ley de Accidentes de Trabajo del 30 de abril de 1906. Estableció en su-

artículo 7o. que "las demandas por indemnización por accidentes de trabajo" serían presentadas ante "el Juez de Letras - de la Fracción Judicial", que correspondería al lugar en donde había sucedido el accidente.

"La Ley de Contratación de Peones" de Ramón Rabas en Chiapas, del 15 de noviembre de 1907. Estipulaba como autoridad competente para tramitar y resolver los conflictos surgidos de la contratación al Jefe Político del domicilio - del Juez.

La Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Jalisco de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, es la primera ley que establece autoridades especiales, para la aplicación de las normas. Creaba Juntas Municipales, competentes para resolver todos los conflictos que se presentaban entre los trabajadores y los patrones. Se constituía una Junta para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para todas las demás Industrias de la localidad; los miembros de la Junta eran nombrados por los representantes de los trabajadores y de los patrones, y podían ser removidos libremente y en cualquier momento.

La Ley del Trabajo de Yucatán, promulgaba el 14 - de mayo de 1915, por el General Alvarado, en un capítulo organizaba a las autoridades y su forma de funcionar. Se establecieron Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con arbitraje obligatorio "de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos". (30) La jurisdicción se dividía en cinco distritos: "para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo".(31)

(30) La competencia en Materia Laboral. J.Fco. Rocha Bandala. J. Fdo. -- Franco G.S. Primera Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. Primera Edición. México 1975. P. 23.

(31) Op. Cit. P. 23

En cada distrito funcionaba una Junta. Se integraba disponiendo de un Secretario, un Escribiente y un Cuerpo de Inspectores, quienes informaban a la Junta de los problemas surgidos y para recibir demandas y quejas, debiendo comunicar a los quejados los acuerdos tomados por las Juntas de los conflictos. Las Juntas eran competentes para conocer de las violaciones a los "Convenios Industriales" (32) si afectaban sólo un distrito industrial, si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el Tribunal de Arbitraje, que fungía para ese caso como Junta de Conciliación. El Tribunal de Arbitraje tenía su sede en la Capital, con poder para decidir, sin apelación, los casos que le fueren presentados; se componía de un representante de los trabajadores, electo por las 2 uniones y un representante de los patrones, electo por la "Unión de Patrones"; (33) y un Juez Presidente electo por las Juntas de Conciliación o en su defecto por el Poder Ejecutivo del Estado; gozaba de amplias facultades para realizar inspecciones; requerir a las partes o testigos para que estuvieran presentes; y recabar información y documentos; sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos, y tenían carácter de Convenios Industriales obligatorios una vez aceptados por ambas partes.

Este capítulo de la Constitución Yucateca fue una de las bases para la creación de la fracción XX del artículo 123.

La Ley de Coahuila de 1916, conservó a los Tribunales Judiciales la competencia para definir las contrataciones de trabajo, pero creó en cambio, una sesión de trabajo a la que atribuyó la función Conciliadora.

(32) Op. Cit. P. 24

(33) Op. Cit. P. 25

Pasamos a la etapa Constitucional, durante la - cual los diputados, verdaderos exponentes del interés obrero lucharon en la tribuna para que fueran reconocidos, protegidos y normados los derechos del obrero al ser plazmados en la Carta Magna; así, una vez reconocido el problema latente era quien o quienes serían órganos encargados de administrar la justicia obrera.

El Diputado Héctor Victoria proponía que en cada estado se estableciera un Tribunal de Arbitraje similar al que funcionaba en Yucatán, partiendo de que se trataba de meros Tribunales y que en la Fracción XX del artículo - 123 se hiciera mención expresa. Prácticamente esta fracción no tuvo discusión, salvo la aclaración del Diputado Graciadas en el sentido de que si las mencionadas Juntas o Tribunales serían de carácter permanente o accidental; el Diputado, Mújica, por parte de la Comisión, manifestó que lo mejor era dejar a la reglamentación de cada Entidad Federativa la facultad de definir si serían permanentes o accidentales.

Don José Natividad Macías establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben considerarse como Tribunales, pero no precisa la naturaleza de las mismas; aunque se inclina por el sistema del arbitraje forzado desarrollado por los "Bretones", se refiere a ellas en el sentido de que era imposible definir cuales serían las funciones que habrían de desempeñar; como el Señor Macías lo estableció: "Que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los Tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendría a ser un obstáculo para su prosperidad", más adelante agregó "... en los países cultos, en los más adelanta

dos, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado este sistema; no son tribunales... estas juntas obreras, son las que tienen a su cargo fijan el salario mínimo... tienen que componerse forzosamente de un representante de los trabajadores y un representante de los capitalistas en cada rama de la industria..." termina diciendo: "... que es indudable que para estas juntas sean efectivas, que no sean tribunales... de manera que los tribunales de derecho no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían — especialmente para el obrero, por que nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo y el capital"; (34) esto originó una controversia, respecto a la naturaleza de las juntas, que en los años posteriores, a través de las diversas reformas se fue entendiendo y dándole su verdadera forma y fuerza.

En este punto nos es necesario establecer la diferencia en algunos de los términos utilizados por los Congregantes como Tribunal, Fueros, Juntas y Comités.

"Tribunal Especial" como pretendían entenderlo, es aquel que se integra para conocer de un caso particular, que afecta a una persona determinada, su vida está prevista para un sólo caso; nace y desaparece con él, además de que es creado por una disposición concreta, ya sea del Ejecutivo o del Legislativo.

"Fuero" es la justicia privilegiada de una clase social a quien se quiere distinguir; aquí, el Estado renuncia a hacer justicia a través de sus órganos judiciales, delegándola en clase privilegiada y desapareciendo la -- vinculación entre organismos y estado.

(34) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Cámara de Diputados L. Legislatura. Segunda Edición. México 1978. P. 483 y 485.

"Comités".- Debemos remitirnos a la palabra comité; Comisión, conjunto de personas encargadas del algún asunto o gestión transitoria, de carácter administrativo, consultivo, judicial; Los comités paritarios son organismos laborales, con atribuciones administrativas y judiciales en los conflictos laborales formado por igual número de representantes de patronos y obreros, con un presidente nombrado por el Estado".

El Código de Trabajo del Estado de Campeche del 21 de diciembre de 1917, por influencia de la Legislación de Yucatán, establece un Tribunal de carácter paritario -- con funciones de Junta de Conciliación y Arbitraje, otorgándoles facultades para hacer ejecutar sus determinaciones, como lo señalaba el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

El 30 de enero de 1918 la legislación que regía en el Estado de México estableció, que el fallo que emitirán las Juntas de Conciliación y Arbitraje debería ser -- efectuado en la vía administrativa, por conducto del Gobernador del Estado. Se establecía un procedimiento especial para ejecutar los fallos. Se utilizaba el procedimiento -- económico-coactivo que se aplicaba en dicha Entidad para -- el cobro del impuesto insoluto, el carácter administrativo de las Juntas del Estado de México, se confirma con la posibilidad de interposición del recurso de apelación en contra de sus fallos ante el gobierno del Estado.

En Veracruz la Ley de Cándido Aguilar del 19 de octubre de 1919, encomendaba la administración de la Justicia Laboral a las Juntas de Administración Civil, quienes oírían las quejas de patronos y obreros y discernirían las diferencias los representantes de gremios y asociados y el inspector de Gobierno; estos representantes de gremios ---

eran nombrados y removidos libremente por el Gobernador y Comandante Militar, por lo que los trabajadores y patronos no estaban representados en forma directa; es el primer intento de independizar la justicia obrera de la justicia civil.

Dentro de la legislación del Estado de Guanajuato, se estableció la obligatoriedad para patronos y obreros de someterse al arbitraje; si no cumpliera el laudo correspondiente, el obrero, incurriría en una sanción, en el caso de que fuera el patrón, sería una indemnización equivalente a tres meses de salario; La Junta se encargaba de expedir una constancia por la cantidad que debía pagarse, la que se entregaba al representante del trabajo para que la autoridad judicial la hiciera efectiva, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el Estado de San Luis Potosí, también se señalaba que se debería recurrir ante un Juez del Orden Común, para llevar a cabo actos y resoluciones que serían competencia de una Junta de Conciliación y Arbitraje, tales como: - Convenios, medidas de apremio y ejecución de laudos.

Como hemos visto, los Estados han sido participes, a través de la experiencia aportada, para la consolidación de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, reforzándose con las reformas a los artículos 73 fracción X y prólogo del mismo artículo 123 Constitucional; moldeándose así el carácter de personalidad de Tribunal que hoy ostentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III BREVE RESEÑA DE FORMACION DE JUNIAS

Estamos totalmente de acuerdo con el maestro Mario de la Cueva, cuando afirma que las Autoridades del Trabajo son órganos del Estado a quienes corresponde promover y vigilar el desenvolvimiento de todo centro de trabajo además de conocer y resolver los conflictos que surjan de la relación de trabajo.

Como vemos dichas autoridades tienen dos funciones a desarrollar y para una mejor comprensión de sus actividades las dividimos en dos categorías:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

(Que tienen a su cargo promover el desenvolvimiento del derecho así como vigilar su cumplimiento, y son:)

COMO AUTONOMOS:

Secretaría de Industria Comercio y Trabajo (1931), Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Salubridad y Asistencia.

COMO DEPENDIENTES:

Procuraduría de la Defensa del Trabajador, Servicio Público del Empleo, - Inspección del Trabajo (1931), Jurado de Responsabilidades.

COMO AUTONOMOS SUJETOS

A VIGILANCIA:

Comisiones (especiales) Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos (1931), Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

AUTORIDADES JURISDICCIONALES

(o Juntas encargadas de la administración de la justicia; se organizan en razón de su jurisdicción constitucional y territorial).

JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION:

(1931). Su función es conciliatoria, de carácter accidental, integrada por un representante del Gobierno designado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, quien será el Presidente y por la parte afectada un representante de los trabajadores y otro patronal, puede llegar a ser permanente cuando las necesidades así lo requieran y serán establecidas por el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes determinaran su jurisdicción territorial y tienen el carácter de auxiliares de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

(1970). En los Estados y territorios funcionaran y se instalarán en las Zonas económicas que determine el Gobernador, éstas no funcionaran en donde existan una Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicarán las mismas disposiciones relativas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las designaciones se harán por los Gobernadores de los Estados y Territorios.

(1980). Se instalarán en las Zonas —

económicas que determinen, tienen las mismas atribuciones y funciones que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de su competencia son aplicables las disposiciones referentes a las Juntas Accidentales y tienen competencia para conocer en Conciliación y Arbitraje de conflictos que tengan por objeto el cobro de representaciones que no excedan el monto de tres meses de salario, y las designaciones las realizan los Gobernadores de los Estados.

**JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION**

(1931) Serán únicamente para venir procurando llevar a las partes a un acuerdo - su jurisdicción territorial será la misma que ejerza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; su carácter es accidental ya que funcionará cada vez que sea necesario, se integrará de la forma prevista para las Juntas Municipales, el Presidente será el Inspector de Trabajo que designe el Departamento respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, esta Secretaría podrá crear Juntas Federales con carácter permanente cuando las necesidades del capital o del trabajo así lo requieran.

(1970). Actuará como instancia conciliatoria potestativa obrero-patronal y como Junta de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que tengan por-

objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se instalarán en los lugares en que no exista una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son de carácter permanente, su jurisdicción territorial será asignada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; pero cuando no se justifique por la importancia y volumen de conflictos funcionará en forma accidental.

(1980). Actuará como instancia conciliatoria potestativa, y como Conciliación y Arbitraje en los conflictos -- que tengan por objeto el cobro de -- prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, son de carácter permanente, su competencia territorial la designará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando la importancia y volumen de los conflictos no lo ameriten funcionarán en forma accidental, se integrará con un representante del Gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien fungirá como Presidente, con un representante de los trabajadores sindicales y uno de los patrones designados conforme a la convocatoria, sólo a falta de trabajadores sindicales se elegirá de los trabajadores libres.

**JUNTAS (CENTRALES) LOCALES DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

(1931). Su función es conocer y resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, de ellos entre sí y que se deriven de un contrato de trabajo, su jurisdicción es aquélla que no está reservada a la esfera federal, es de carácter permanente y recide en la Capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal, — cuando las necesidades así lo requieran se podrán crear tantas como sean necesarias y corresponderá al Gobernador de la Entidad o al Jefe del Departamento del Distrito Federal fijar la jurisdicción correspondiente, así mismo nombrarán al representante del Gobierno, quien será el Presidente que conjuntamente con los representantes del capital y de los trabajadores por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos.

(1970). Estas funcionarán en cada Entidad Federativa, conocerán y resolverán de conflictos obrero-patronales — que no son de competencia federal, se crearán de acuerdo a las necesidades del capital y del trabajo. La competencia, la residencia y las designaciones serán por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento — del Distrito Federal y se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo establecido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

(1980). Estas funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, conocerán y resolverán de los conflictos obrero-patronales que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecerán cuando las necesidades del capital y del trabajo así lo requieran, la competencia y residencia la determinará el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, funcionará, integrará y registrará de acuerdo a lo establecido para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.**

(1931). Se establece en la ciudad de México, se conocerá y resolverá conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores derivados de un contrato o de hechos íntimamente ligados a él, así como de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores y patronos de empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en Zonas integrado con un representante de los trabajadores y de los patronos por cada rama de la industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas de acuerdo a la

clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y por un representante de ésta quien fungirá como Presidente, esta Junta es de carácter permanente.

(1970). Es de carácter permanente: conocerá y resolverá de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre éstos, o que deriven de un Contrato de Trabajo o de hechos íntimamente ligados a ello, se integrará por un representante del Gobierno, un representante de los Trabajadores y uno de los patrones designados por cada rama de la industria o de otras actividades, su competencia está establecida en el artículo 123 - apartado "A" fracción XXXI de la Constitución.

La presente Junta fué creada por el Presidente de la República Don Plutarco Elías Calles al margen de la Constitución y es hasta que se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931 que se legaliza su existencia.

(1980). Deberá conocer y resolver conflictos y diferencias entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellos, salvo los conflictos que tengan por objeto el -

cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se integrarán por un Representante de Trabajadores y de Patronos designados por cada rama de la industria o de otras actividades, el Presidente será nombrado por el Presidente de la República, su residencia será en la ciudad de México.

LAS JUNTAS ESPECIALES

(1931). Se formarán cuando un conflicto no comprenda las industrias que son competencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y que afecten a una rama determinada de la Industria, conocerán en Conciliación y Arbitraje de los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el Municipio de su residencia y cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo conocerán en la misma forma anterior cuando afecten a dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales.

(1970). Funcionará como Junta Especial la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por cada rama de las industrias clasificadas, cuando las necesidades del capital y del trabajo lo requieran, fijando la competencia y su residencia (por supuesto temporal) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se integrará con los representantes de los trabajadores y

de los patrones y con el Presidente - de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos colectivos y con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos.

(1980). Serán Juntas Especiales de cada rama de la Industria y de actividades diversas, podrán establecerse - - cuando las necesidades del trabajo y el capital así lo requieran y el lugar de residencia y su competencia territorial la determinará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - se integrarán de acuerdo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, - conocerá y resolverá de los conflictos colectivos individuales que surjan en la esfera federal con excepción de los conflictos colectivos, se integrarán con el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trata de conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y con Representantes de los trabajadores. (35).

- (35) Lo escrito anterior es un compendio de las funciones y la formación de Juntas contenidas en los siguientes Códigos: Ley Federal del Trabajo. Lic. Alfonso Teja Zabre. Ediciones Botas. Segunda Edición. México 1933. Nueva Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Quinta Edición. - México 1970. Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Quincuagésima Primera Edición. México 1984.

En razón de su funcionamiento:

(Reafirmando la exposición anterior es necesaria la siguiente distinción):

JUNTAS ACCIDENTALES

Se asemejan a los tribunales especiales, ya que se integrarán en un momento dado a solicitud de parte interesada, cuando ha surgido un conflicto, y conocen única y exclusivamente de dicho conflicto y al ser solucionado dejan de funcionar; aparentemente llenando así los elementos esenciales que son:

- Ad-hoc
- Post factum
- Transitoriedad

Pero sin temor a equivocarnos, diremos que dichos supuestos no pueden sustentarse por los siguientes hechos:

Las Juntas están plenamente constituidas en la Ley, no son creadas con posterioridad al hecho, por que ya están plenamente normadas con mucha anterioridad y no desaparecen después de resolver el conflicto, sino que persisten para los que se presenten a futuro ya que la Ley así lo prevee.

Las Juntas Permanentes

Están materialmente constituidas de acuerdo a la capacidad económica del Estado, el cual se divide en Zonas (que pueden abarcar dos o más Municipios)

pios), o de mayor movimiento industrial; y que presentan constantes conflictos obrero-patronales de ahí la exigencia de continuidad en la impartición de la Justicia Laboral.

Por último, nos queda tratar de esclarecer el concepto contenido en el enunciado "Juntas de Conciliación y Arbitraje".

El nombre de Juntas (Reunión o Asamblea de varias personas para tratar algún asunto), es tomada de la fracción XX del artículo 123 Constitucional; durante las Sesiones del Congreso Constitucional que dieron nacimiento al citado artículo, se habló, como vimos, indistintamente, de Tribunales de Trabajo, de Arbitradores, de Consejos de Conciliación y Arbitraje, de Juntas de Aveniencia, etc.; -- exceptuando el término Tribunales, todos los demás expresan uniformidad de conceptos; la Junta se refiere a la composición colegiada del organismo, y de ninguna manera a un carácter esporádico u ocasional de la reunión de representantes, esto es, no importa que dichos cuerpos sean de carácter accidental o permanente, lo importante es que existan como organismos integrados, listos para entrar en acción ejecutando su actividad.

Conciliación.-- Es la acción de componer y ajustar los ánimos más discordes. Este término se refiere a la intervención en los conflictos para avenir a las partes; es la intervención de un tercero (Órgano Oficial), y que está compuesto de tal forma, que inspira confianza a las partes, ya que todos la conforman, y que encuentra la respuesta oportuna a una situación en que existe una contraposición de intereses, buscando el equilibrio de las partes.

Arbitraje.— Es la facultad que tenemos de aportar una solución con preferencia a otras. Este es el resultado de un acuerdo de las partes, es la posibilidad de los interesados para someter a personas o entidades a la solución de aquéllos problemas jurídicos que no logran resolverse por sí mismos, por su propia naturaleza el arbitraje no es ni puede ser obligatorio.

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son entidades colectivas con una vinculación en forma tripartita, integrada por obreros, patronos y gobierno, con facultades para conciliar y arbitrar a los sectores productores del país.

IV. PROBLEMAS DE LA COMPETENCIA

No podemos hablar de la competencia sin establecer la Jurisdicción en materia laboral; siendo aplicable la definición del Lic. Armando Porras López.

"La jurisdicción es formalmente administrativa (los órganos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo), pero desde el punto de vista material ejecuta actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial (el proceso laboral es similar, con sus peculiaridades que indican su diferencia con el proceso civil), su finalidad es esencialmente pública (dado que los conflictos obrero-patronales son de interés primordial a la sociedad), a más de ciento por ciento —proteccionista (siempre tenderá a proteger al trabajador sin atacar los derechos del patrón), teniendo características de oficialidad (en los casos de huelga), pero por regla general será a instancia de parte y se determina por la naturaleza de los conflictos— (individuales, colectivos, económicos y jurídicos que surgen entre el capital y el trabajo)." (36)

Pasamos así a la Competencia, que es, en términos generales, la contienda, rivalidad, disputa u oposición entre dos o más individuos sobre alguna cosa o que pretenden conseguir la misma cosa. En derecho, es aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos, en relación con el desempeño de su función en los límites en que le es atribuido por la Ley.

Sería ocioso enumerar toda la clasificación que existe sobre Competencia, solo mencionaremos tres de los principales criterios configuradores, por ser determinantes en nuestra materia.

(36) Derecho Procesal del Trabajo. Francisco Ross Gámez. Editado por — Lic. Francisco Ross Gámez. Primera Edición México 1978. P.123 y 124.

La que deriva de la Constitución, llamada competencia constitucional, que es la capacidad de un Tribunal -- de determinado fuero, conferido por la Constitución para -- juzgar de cierta materia; en materia laboral, se encuentra establecida en los artículo 73 fracción X, 123 fracción XX, XXI y XXXI, en donde, con el transcurso de los años, la lista de las materias reservadas a la federación fue aumentando paulatinamente, hasta llegar al grado de que la competencia de los estados se reduce a conflictos de porteros, servidumbre, tahoneros, etc.; en pocas palabras, negocios de poca importancia, y a ojos vistos queda que la tan llevada y traída, y muy discutida y defendida Soberanía de los Estados, se ha contraído en esta materia a mero adorno, violando así, y en forma sistemática, el pacto federal, que tan solo ha servido para que los Estados tengan que mantener todo un aparato, que aunque ciertamente muy necesario, no del todo indispensable, siendo esta la forma en que la Federación se ha visto auxiliada para la impartición de la Justicia Obrera.--

La competencia por materia, es la determinada por la naturaleza del negocio contenida en la Ley Federal del Trabajo 1931 artículos 340, 349, fracciones I, II, III y -- 359; Ley Federal del Trabajo 1970 y Ley Federal del Trabajo 1980 artículos 591, 600, 603, 604, 614, fracción II, 616 y 621.

La competencia por territorio, es aquella que se basa en la situación geográfica, determinándose así la distribución de las Juntas en el Territorio Nacional (Ley Federal del Trabajo 1931 artículos 334, 337, 342, 349, fracción III, 353, 358, 361, 365 fracciones I y II y 429, Ley Federal del Trabajo 1970, artículos 523 fracciones IX, X y XI, 527, 529, 592, 595, 601, 602, 606, 2o. párrafo, 621, 622

730, 731; Ley Federal del Trabajo 1980, artículos 523 fracciones IX, X y XI, 527, 529, 595, 602, 606, 2o. párrafo, 621, 622, 700 y 798).

Las cuestiones de competencia son las controversias citadas entre dos Tribunales del mismo orden y jurisdicción, para conocer de un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento; puede existir dos tipos de controversias:

El primero de la Competencia Constitucional, la que entendemos como la generada por la Constitución; dichas cuestiones se dirimirán a través del Juicio de Amparo, ya que el artículo 16 Constitucional establece "Nadie puede ser molestado... sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".(37)

El segundo de la Competencia Jurisdiccional, entendida ésta como la que es generada por las Leyes Ordinarias; las cuestiones de competencia se dirimirán por los medios tradicionales dentro del procedimiento laboral que son indicados por los artículos que nos hablan de la declinatoria, los que nos señalan la excepción y los que nos permiten entresacar la oficiosidad, los cuales son tramitados por medios incidentales.-

En la Ley Federal del Trabajo actualmente y desde las reformas surgidas en el año 1970, las cuestiones de competencia se promovían por declinatoria, eliminando la inhibitoria por considerar que se prestaban a "argucias patronales"; el trámite se realizaba en la primera audiencia, en la etapa de demanda y excepciones cuando se presentaban los incidentes de competencia.

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial - FAC. México 1983 P. 10

Es bien sabido que los incidentes procesales pueden constituir un serio obstáculo en la impartición de justicia, especialmente si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla. Para ello trataremos de establecer un concepto; que en ningún momento se tome como definición, ya que no pretendemos tener la estatura jurídica requerida, como la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionado con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras, suspendiéndolo. Como un factor determinante "el evento debe tener relación con el negocio principal y surgir durante él, de lo cual deriva su nombre". (38) El incidente no es sino una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso y sus efectos son de tal magnitud que no se podrá llegar al laudo, si no se resuelve previamente. Por esa razón se procura regularlos en forma más completa, llenando lagunas que actualmente existen en la Ley y rigiendo en lo posible su trámite por los principios de concentración y economía procesal; -- para ello se establece que, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de pleno oyendo a las partes. Cuando se trate de incidentes relacionados con la competencia, se deberán tramitar en una audiencia llamada incidental, a la cual se citará a las partes para ser escuchadas y, en la siguiente, se resolverá dentro de las 24 horas siguientes de la audiencia de Conciliación demanda y excepciones. Así, sin desvirtuarse la función y el significado que tienen los incidentes en el juicio, se puede lograr que se resuelvan unos de pleno, en tanto que los otros mediante el mecanismo de la audiencia incidental.

En el articulado de la Ley Federal del Trabajo se señala que:

(38) Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Wilebaldo Bazarte Cerdán. Ediciones--Botas. Primera Edición. México 1961. PP. 14 y 15.

Artículo 761. "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se pruebe, salvo los casos previstos en la ley". Creemos necesario recordar el concepto de incidente de Previo y Especial Pronunciamiento como aquel que suspende el curso del Juicio mientras no se resuelve, ya que afecta preaupuestos procesales que exigen para la validez del mismo, para efectos del siguiente:

Artículo 762. "Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad,
- II.- Competencia,
- III.- Personalidad,
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas

Artículo 763.- "Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trata de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá".

Artículo 765.- "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes". (39)

Pasamos enseguida a contemplar la excepción:

Reciben el nombre de Excepción las indicadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el --

(39) Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Quincuagésima Primera Edición. México 1984. PP. 368, 369 y 370.

demandante. Tanto la acción como la excepción pertenecen al derecho material. La excepción va dirigida contra la acción y la acción es rechazada o enervada por medio de la excepción.

Toda excepción es una facultad jurídica del demandado que se opone a la acción y que, a manera de defensa, - debe hacerse valer y probar, admitiéndose solamente prueba en el debate sobre el fondo y origina como consecuencia una sentencia substancial; estos principios corresponden a las excepciones perentorias que, sin embargo, tienen aplicación a las excepciones dilatorias, teniendo esta última, en forma especial, la característica de que solamente son obstáculos temporales de la acción y producen un rechazamiento de la misma por cierto tiempo. De estas últimas podemos citarlas más ampliamente conocidas: las de falta de personalidad y competencia, que también se les ha denominado procesales, término que no es muy bien aceptado por los procesalistas, - cuya eficacia es interrumpir el procedimiento; por lo que - respecta a las perentorias, su objeto principal es destruir la acción intentada operando sobre la sustancia del negocio.

Conocido es que las partes en un juicio, normalmente, son un actor y un demandado, y que los intereses subjetivos de los derechos litigiosos sólo pueden ser defendidos por el titular de la acción que podrá hacerlo por sí, - por apoderado procurador (tratándose del trabajador) o por el representante legal del patrón, como persona física o moral. Resultado de lo anterior es que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción y - que la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, resulte ser un supuesto previo o presupuesto procesal de observancia obligatoria, por ser de orden público, por lo cual, sólo puede hacerse valer por las partes que integran la relación jurídica procesal pública y en el momento.

La excepción, dentro de su típica significación forense, se le considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso (excepción dilatoria) o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria).

El término excepción tiene un arraigo indiscutible dentro del vocabulario jurídico, tomando en cuenta que su uso data del derecho Romano.

El procesalista Eduardo Pallares nos dá los siguientes conceptos:

"Dilatorias: son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso" (40) la incompetencia también pertenece a este criterio.

"Perentorias: se obtienen mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia, sino también de la acción, por que destruye esta ". (41)

"Procesales: Las que se fundan en un vicio del procedimiento". (42). La incompetencia también encuadra en este renglón.

"De previo y especial pronunciamiento: los que paralizan el curso del Juicio porque este no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllos, si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado".(43)

(40) Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1965. P. 219.

(41) Op. Cit. P. 219

(42) Op. Cit. P. 220

(43) Op. Cit. P. 220

Aparentemente, la competencia quedó establecida - en forma clara, pero no precisa, ya que se han suscitado y - se siguen suscitando problemas en donde se ha tenido que de clarar la incompetencia de las Juntas.

Siguiendo la regla general señalaremos que lo actuado ante Junta incompetente será nulo; existen cuatro - - excepciones:

La primera: será el acto de admisión de la demanda.

El segundo: cuando dos Juntas Especiales, que en principio se les consideró competentes, y, siguiendo el procedimiento se declaran incompetentes remitiendo el expediente ante la autoridad que debe decidir que Junta Especial es competente para continuar conociendo el conflicto.

El tercero: corresponde al procedimiento de huelga, en donde no podrá moverse cuestión alguna de competencia, ya que la Junta, una vez hecho el emplazamiento al Patrón, se dé cuenta de su incompetencia, deberá hacer la declinatoria correspondientes.

El cuarto: cuando se celebre Convenio y de esta manera se termine el conflicto, no importa que sea ante --- Junta incompetente.

Por último nos ocuparemos del aspecto "de oficio", para lo cual nos remitiremos al vocable o término:

Oficio: Que de acuerdo al vocabulario de Carnelutti tiene un triple significado.

Primero: Se refiere al documento firmado y expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el que ordena algo o comunica alguna resolución o trámite.

Segundo: Se cita a las autoridades o tribunales - que desempeñen una función Oficial.

Tercer: Se alude a la función judicial que desempeñan los tribunales o jueces.

Oficio es una palabra que se ha empleado tanto para indicar a los funcionarios (quienes los hacen) o sea - autoridades o tribunales, las funciones (el como lo hacen) - con apego a la ley, como la función que desempeñan (lo cual es su objetivo) mediante el impulso para lo cual la ley los faculta para actuar y superar problemas de tipo procesal y hacer expedito el procedimiento.

Así pasamos a lo que es el OFICIO JUDICIAL y lo - conceptuamos como: "La facultad de los jueces o tribunales para interponer su autoridad espontáneamente sin requerimiento o instancia de parte".

Ahora bien también podemos utilizar el término -- "de Oficio" ú "Oficiosamente" lo cual es lo que se tramite o se resuelve por iniciativa del tribunal por mandato de la ley, recordando que la autoridad puede sólo lo que la ley - le permita.

De lo anterior podemos establecer lo que es el -- OFICIO JUDICIAL, como la facultad de los jueces o tribunales para interponer su autoridad espontáneamente sin requerimiento a instancia de parte: (artículo 771 Ley Federal -- del Trabajo vigente). Aquí lo podemos comparar o equiparar-

al proceso penal porque al igual que el derecho laboral - - contiene un alto interés público y en razón de éste se presupone una mayor atribución a la autoridad.

Dentro del renglón "de Oficio" ú "Oficiosamente", - en cuanto a la falta de competencia, nos encontramos los -- artículos siguientes:

Artículo 701. La Junta de Conciliación y Arbitraje, "DE --- OFICIO", deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con la citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente: si éste o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a las autoridades que debe decir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley". (44)

El problema que el legislador dejó indudablemente cerrado, se refiere al problema del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que limita las probabilidades de que en la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Tribunal rechaze su competencia, ya que la fija hasta la audiencia de recepción de pruebas; en ese supuesto cabría pensar si el juzgador del Trabajo podría en un Laudo, en donde por las pruebas que obran en el expediente se dictará una resolutoria en que se "dejará a salvo los derechos del actor" declarándose incompetente y nulo lo actuado. Evidentemente estamos frente a una incongruencia en el aspecto procesal, lo cual evidencia la multitud de reformas sufridas por la Ley Federal del Trabajo y la poca congruencia que existe en ellas con relación a la existentes.

(44) Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma procesal de 1980. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Quincuagésima Primera Edición. México 1984. P. 351.

Artículo 702. "No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo".

Artículo 703. "Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de la demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución". (45)

Durante el procedimiento laboral surgen los accidentes procesales, como el incidente, las excepciones dilatorias, la oficiosidad de incompetencia, a las cuales da lugar y existen de conformidad al artículo 703 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; tan sólo porque el legislador utilizó un adverbio de modo, el de "Sólo", en relación con las probabilidades de excepcionarse con la dilatoria de competencia; dicho problema ha generado el criterio erróneo de que todas las cuestiones competenciales, en algunos tribunales laborales, sólo deben promoverse por vía de excepción. Lo anterior debe considerarse erróneo, porque la Ley no puede obligar a la voluntad procesal de las partes cuando también existe la posibilidad de promover un incidente y en cuyo capitulado no se establece que DEBA promoverse antes o después de la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el incidente de competencia.

De esa manera podría darse el caso, conforme a los artículos 761 a 765, de que el demandado promoviera antes de la audiencia en donde deba producirse contestación y

(45) Op. Cit. PP. 351 y 352.

oposición de excepciones por la posibilidad de que se interponga, una cuestión de incompetencia vía incidental.

Es evidente que, con gran diferencia a la Ley Federal del Trabajo de 1970, el mismo artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, posibilita, un muy especial trámite a la excepción de incompetencia, ya que se establece como de previo y especial pronunciamiento. Ello permite que las partes puedan paralizar la audiencia de demanda excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y si fuera demostrado en esa misma audiencia que la naturaleza es diferente para la competencia, conforme a dicho dispositivo dejará de conocer en jurisdicción el Tribunal.

Precisamente con la federalización de las Juntas se tendría que abrogar este dispositivo y la excepción de previo y especial pronunciamiento dejaría de existir.

Artículo 704. "Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime conveniente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo el conflicto".

Artículo 705. Las competencias decidirán:

- I.- "Por el Pleno de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:
- A).- Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y
 - B).- Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad Federativa.

II.- "Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- cuando se suscite entre:

- A).- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- B).- Juntas Locales y Juntas Federales de conciliación y Arbitraje.
- C).- Juntas Locales de conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- D).- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Artículo 706. "Será nulo todo lo actuado ante Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado Convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de Conciliación".

Artículo 708. "Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los Juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley".

Artículo 727. La Junta de Oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copias de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que-

ante ellos se tramiten no queden inactivos, preveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 775. El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; "deberá" presentar las promociones necesarias para la continuación de procedimiento, hasta su total terminación. Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio que intervino. (46)

(46) Op. Cit. PP. 352, 354, 360, 371 y 373.

V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE COMPETENCIA

En la interpretación de la Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuestiones de su competencia dicta:

RESOLUCIONES: "La acción de resolver o solucionar conflictos, fallo o providencia de una autoridad gubernativa o judicial, es el análisis de un compuesto para su examen material y reflexivo".

Creando TESIS, las cuales entendemos como: "La interpretación que se define o razona o la proposición que se mantiene con razonamientos frente a otra".

Al irse acumulando 5 Tésis, las cuales deben ser en el mismo sentido, sin ninguna en contrario se convierten en Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. "Es el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho".

En los países en donde es admitida, es una de las fuentes del derecho, pero es necesario que sea uniforme, no contradictoria, ha de ser conforme a la Ley, porque ésta -- sólo se deroga por otra posterior; y aún cuando en una época prevaleciera una interpretación, cabría siempre modificarla, la que también cede por un cambio de opinión en los Jueces. No ha de ser contradictoria por la propia autoridad de los magistrados, por que resultaría un juego de azar el obtener el fallo favorable o adverso según la ocasión. A la contradicción no se opone la variación ni la simultanei-

dad ulterior en los criterios diversos. La uniformidad, coincidencia en sus fundamentos y conclusiones planteados, proviene especialmente de la igualdad de los casos expuestos, — pues una diferencia o un matiz diverso bastan para modificar la apreciación de un texto, sobre todo donde existe un amplio arbitrio.

La Jurisprudencia tiene varias acepciones:

A).— El Derecho Romano la define como: "Es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y de la ciencia de lo justo y de lo injusto". (47)

B).— El Derecho Clásico como: "El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurre". (48)

C).— En el Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.

D).— Gramaticalmente como, "La norma de juicio que suple — omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos". (49)

La Jurisprudencia, al dictarse, puede ser:

a).— CONFIRMATORIA. Cuando mediante la sentencia ratifica lo preceptuado por la Ley.

(47) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Quinta — Edición. México 1966. P. 489.

(48) Op. Cit. P. 489

(49) Op. Cit. P. 489

b).- SUPLETORIA.- Que viene a colmar los vacíos de la Ley creando una norma complementaria de la misma.

c).- INTERPRETATIVA. Explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador; está autorizada por el artículo 19 del Código Civil, que dice que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica; en el mismo sentido reconoce su validez el artículo 14 Constitucional.

c).- DEROGATIVA. Modifica o abroga los preceptos legales; ésta última está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, que previene que la Ley sólo puede ser abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

La Jurisprudencia tiene como fin llenar las lagunas, que el legislador no supo o no alcanzó a prever, interpretando en base a los principios generales de derecho, lo que el legislador quiso o hubiera dicho, para resolver los casos concretos, lo cual nos permite afirmar que la Jurisprudencia mantiene dinámica a la justicia.

Además, la Jurisprudencia tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la Ley y unificar su interpretación. A su vez la unidad de la misma se obtiene en algunos países mediante el recurso de CASACION y en nuestro país mediante el AMPARO CONSTITUCIONAL, en la Ley de Amparo, en el Título Cuarto, Capítulo Único, Artículos 192 y 193, así como en la Ley Orgánica -- del Juicio de Amparo se encuentra un capítulo en donde se establece:

A).- Que dicha Jurisprudencia sólo podrá referirse a - la Constitución y demás Leyes Federales.

B).- Que las ejecutorias de las Salas de la Suprema -- Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que- lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias- no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido - - aprobada, por lo menos, por cuatro Ministros.

C).- Que las ejecutorias que dicte la Suprema Corte en Tribunal en pleno, formarán también jurisprudencia si reu- nen las condiciones anteriormente señaladas y que hayan si- do aprobadas, por lo menos, por once Ministros.

D).- Que la jurisprudencia de la Suprema Corte es obli- gatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distri- to y Tribunales de los Estados y el Distrito, cuando se es- tablezca en los Juicios de Amparo y en lo que se suscite - en la aplicación de las Leyes Federales y tratados interna- cionales.

E).- Que la Suprema Corte respetará su jurisprudencia, pero que podrá cambiarla siempre que exprese los motivos - que tenga para ello.

Amparados bajo este último inciso, al parecer la- Jurisprudencia ha danzado al vaivén de la política del mo- mento, o como lo dirían los actuales políticos, ha corres- pondido "a su momento histórico"; como el caso de los cam- bios de criterio ocurridos desde el año de 1917 a fechas - posteriores:

El 2 de Noviembre de 1917, la Suprema Corte sostuvo el cri- terio siguiente:

Se negaba rotundamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el suficiente "IMPERIUM", dado que: su competencia se limitaba a conocer de conflictos entre patrones y obreros y no entre empleados y empresarios; su función era de aveniencia y no la de llegar a ordenar la exhibición de pruebas, y menos en contra de la voluntad de una de las partes, además de que la misma Ley ordena que si una de las partes no está de acuerdo en someterse a sus laudos, ésta no puede obligarlos al cumplimiento del mismo (Sociedad de Comandita "J. CRASSEMAN SUCESORES") (50)

En la Suprema Corte de la Nación sostiene el criterio siguiente:

Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales por el sólo hecho de conocer de los conflictos entre patrones y obreros exclusivamente, ya que la misma Constitución los crea y determina de una manera general sus atribuciones y competencia y son organizados en dicha forma en razón del método y en función de la jurisdicción de que deben gozar para una mayor rapidez en la impartición de la justicia, ya que cada Tribunal conocerá de los asuntos de su competencia. (Compañía Mexicana Holandesa "LA CORONA, S.A."). (51)

F) La Jurisprudencia se dará a conocer por medio del Semanario Judicial de la Federación. No obstante que en el Fuero Común no se reconoce ninguna eficacia a la Jurisprudencia de los Tribunales. La Ley Orgánica de éstos, en su artículo 153, previene que se publicará un periódico en la ciudad de México que denominarán Anales de Jurisprudencia y que tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que se hubieren pronunciado.

(50) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Tomo I. P. 774.

(51) La competencia en materia Federal. J. Francisco Rocha Bandala. J. — Fernando Franco G.S. Cárdenas Editores y Distribuidores. Primera Edición. México 1975. P. 132.

En el campo de la Competencia, por no ser precisa en los textos positivos, se debe establecer, sin lugar a dudas, como lo resuelve la Ejecutoria siguiente:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.-

"Por competencia Constitucional deben entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Magna corresponde a un Tribunal de determinado fuero, para juzgar determinada materia, y por competencia - jurisdiccional la capacidad de un órgano, parte integrante de un Tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo Tribunal y de Tribunales del mismo fuero el conocimiento del asunto, mientras que el segundo, los diversos órganos que integran los Tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la - competencia..."

"Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas - o constitutivas de los Tribunales que componen los distintos fueros judiciales y se surten de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los Tribunales de los distintos fueros y sólo puede suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un Tribunal del fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

"La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánica de los Tribunales o de los reguladores de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y que surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodean el litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben plantearse las llamadas cuestiones o conflictos de competencia, o sea aquellas controversias que se suscitan entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorios dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o de radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de las consultas de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de la Competencia", contienen los diversos Códigos u Ordenamientos Procesales de los distintos fueros (Códigos Comunes, Procedimientos, Códigos Federales de Procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etc.)".

"Ahora bien, en el caso a decidir nos encontramos claramente ante un conflicto competencial de carácter Constitucional, ya que en él está a discusión el fuero laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por Ezequiel Vara García ante la Junta Federal Número Ocho en Cuernavaca, Morelos, y que ha sido objetada mediante la competencia por inhibitoria promovida por los representantes de la Sociedad Local Ejidal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, del mismo Estado".

"Para resolver dicha cuestión competencial, esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar al estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre la parte actora y la demandada, ya que ésta es una cuestión de fondo de la cual corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente — ante la cual el actor Ezequiel Vera García ha planteado su demanda, y que, en la especie, es la mencionada Junta Federal de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado y pago de otros derechos) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo y Contrato Colectivo de Trabajo para la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana), surten la competencia Constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la Sociedad demandada niegue indirectamente, al plantear la inhibitoria, la existencia de la relación laboral entre ella y el acto, sosteniendo en cambio su naturaleza civil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada Sociedad debe hacerse valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa no puede dar base por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta".

"Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, y con el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo, compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo, así como la aplicación, con tal motivo, de las disposiciones contenidas en el último ordenamiento legal citado. En tales condiciones, procede declarar competente a la Junta de Conciliación Número Ocho --

para conocer y decidir sobre la demanda de trabajo planteada por el actor".

"Esta tésis ha sido sostenida por el Alto Tribunal, al resolver, entre otras, la Competencia Número 4/58, suscitada entre la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Tampico, Tamaulipas y el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de México, con motivo de la demanda promovida por Francisco J. Monteverde Lavadie en contra de la "Industria Nacional Químico Farmacéutica, S.A. de C.V.", fallada el siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro".

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

"UNICO.- En el fuero laboral radica la jurisdicción. Es competente para conocer de la demanda promovida por Ezequiel Vera García en contra de la Sociedad Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio "Emiliano Zapata", con domicilio en Zacatepec, Morelos, la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Ocho en Cuernavaca, Morelos. En consecuencia, con testimonio de esta resolución, remítanse los expedientes respectivos a las autoridades contendientes en esta controversia competencial para su conocimiento y efectos legales correspondientes";

"Notifíquese; publíquese, y, en su oportunidad archívese el expediente".

"Así, por unanimidad de votos, en ausencia del C. Mtro. Yañez Ruíz, lo resolvió la Cuarta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiendo la ponencia al C. Mtro. Yañez Ruíz. Firman los CC. Presidente y de más Ministros que integran la Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza.- Angel Carbal.- María Cristina Salmorán de Tamayo.- Ramón Cañedo Aldrete.- Alber

to Orozco Romero.- Jesús Sandoval Rodríguez, Secretario".(52)

En los primeros años, es muy escueta la Ley Federal del Trabajo de 1931, en donde sólo menciona en su -- artículo 431, que las cuestiones de competencia pueden ser promovidas por Declinatoria o por Inhibitoria sin determinar el momento procesal en que debería ser promovidos y se ñalando que dichos medios no podrán ser intentados ni sucesiva ni simultáneamente ni podrá abandonarse una para intentar otra. Dicha cuestión se despeja ampliamente mediante la Ejecutoria siguiente:

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. TERMINO.- Ante la falta de ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que disponga que la inhibitoria debe ser promovida en un término preciso y determinado, éste puede ser promovido en cualquier momento del Juicio hasta antes de pronunciarse el laudo respectivo, y por lo mismo, si la Junta requerida recibe la petición de que se inhíba del conocimiento del asunto, antes de pronunciar el laudo debe de proceder de acuerdo con lo señalado por el artículo 436 de dicho ordenamiento.

Amparo Directo 1969/70.- Sacos de Puebla, S.A.- 7 de Junio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Yañez Ruiz.- Volumen 30.- (53).

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial sobre la ilegalidad en el planteamiento:

(52) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Quinta Parte. Volumen II P. 31.

(53) Jurisprudencia. Quinta Parte. Cuarta Sala. Apéndice 1917-1975. P. 39

718 INHIBITORIA ILEGALMENTE PLANTEADA EN MATERIA LABORAL, - POR HABERSE PROMOVIDO PREVIA O SIMULTANEAMENTE LA DECLINATORIA.- El artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo previene que las cuestiones competenciales pueden promoverse por Inhibitoria o por declinatoria, pero que promovida la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarse para intentar el otro, y que tampoco podrá promoverse simultánea ni sucesivamente. Ahora bien, si aparece que el demandado hizo uso primeramente de la declinatoria de competencia ante un Grupo Especial de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de una Entidad, Junta que dictó resolución declarando su competencia para conocer el juicio relativo y con posterioridad el mismo demandado empleó la inhibitoria ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje otro Estado, para que se avocará al conocimiento del mismo negocio, debe declararse que la controversia competencial ha sido planteada ilegalmente por la citada demandada.

Competencia 134/959.- Bonifacio Justo Galán Armiñana. Unanimidad 19 votos. Volumen XXXVIII, Pag. 39.

Competencia 60/1959. Sindicato de Cargadores de Almacenes y Similares. Mayoría de 60 votos. Volumen LXVIII, Pag.13.

Competencia 139/1960. David Rocha Zavala. Unanimidad 16 — votos. Volumen LXXVIII, Pag. 9.

Competencia 17/1963. Ignacio Ortega González y otros. Unanimidad de 20 votos. Volumen LXXXIII, Pag. 9.

JURISPRUDENCIA 34 (Sexta Epoca), Pag. 148, Sección Segunda, Volumen PLENO. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a — 1965 (54).

(54)Jurisprudencia,Quinta Parte,Cuarta Sala.Apéndice 1917-1975.P.38.

Es de hacerse notar que dichos medios deben ser - interpuestos hasta antes de dictarse el laudo, ya que de - hacerlo posteriormente se quedaría sin materia la reclamación de competencia como lo dicta la Resolución siguiente:

COMPETENCIA SIN MATERIA, EN ASUNTOS DE TRABAJO. La incompetencia que se promueva por inhibitoria, tiene por fin lograr que la autoridad ante la que se indica, conozca y resuelva el juicio de que esta conociendo otra autoridad, — que es la que se conceptúa, como incompetente, de lo que — se sigue que ha de instaurarse antes de que se pronuncie — el laudo dictado en el juicio laboral, y que si se plantea después de pronunciado, es improcedente, puesto que con el laudo dictado ya se agotó el conocimiento del juicio laboral, y sólo resta que se lleve adelante todo lo concerniente a la ejecución del mismo.

Competencia 133/1964. Federico Teodoro García Ramírez. --- Octubre 26 de 1965. Unanimidad 15 votos, Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz.

PLENO: Sexta Epoca, Volumen C, Primera parte, Pag. 11.
Tésis que han sentado precedentes.

Competencia 44/1956.— José A. Ruiz. Noviembre 5 de 1957.— Unanimidad 15 votos, Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

PLENO: Sexta Epoca, Volumen V, Primera Parte, Pag. 52.

Competencia 4/1959. Leopoldo López de los Santos. Agosto - 27 de 1963. Unanimidad 17 votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal.

PLENO: Sexta Epoca, Volumen LXXIV, Primera parte, página — 17. (55)

(55) Jurisprudencia. Tésis sobresalientes 1966-1970. Actualización II-Laboral.P. 93.

Ahora bien, para que prospere cualquier juicio, - los elementos deben quedar precisados y acreditados, es -- decir, en el supuesto de reclamar incompetencia, el hecho del cual parte la reclamación, primero debe quedar debidamente acreditado en autos:

186 COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR DEBIDAMENTE ACREDITADA.- Si al promoverse la inhibitoria por el representante legal de la Empresa demandada, éste solamente expresó que todo conflicto laboral de su representada es, por su materia, de índole federal pero no acreditó en ninguna forma - los motivos, al no quedar demostrado que la Empresa dedica a alguna de las industrias señaladas en la fracción -- XXXI del artículo 123 Constitucional, o que actúe en virtud de un Contrato o Concesión Federal, o que desarrolle - sus trabajos en zona federal, es de aplicarse la regla general contenida en la fracción constitucional señalada en el sentido de que la aplicación de las Leyes del trabajo - corresponden a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Competencia 64/1962, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Nuevo León, y la Junta Federal Permanente de Conciliación número diecinueve en Monterrey, Nuevo León, con motivo de la demanda formulada -- por Rodolfo Huerta Guijarro en contra de la "Empresa - -- Allende, S.A." fallada el 15 de febrero de 1966 por unanimidad de 20 votos.- Ponente el Ministro Manuel Yáñez Ruiz. PLENO.- INFORME 1966, Pag. 114.

PLENO SEXTA EPOCA. Volumen CIV Primera parte, Pag. 12.6(56)

La competencia en materia laboral fué radicada -- por regla general en las autoridades de los Estados y, posteriormente, se divide entre las autoridades Federales y -- Estatales; para caer en dicha competencia, es necesario que una de las partes en conflicto incurra en alguno de los su puestos establecidos en la fracción XXXI del artículo 123- Constitucional de acuerdo a la resolución siguiente:

29. COMPETENCIA FEDERAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE LA. La -- Jurisdicción Federal en materia de trabajo es de excepción de acuerdo con la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional, y debe quedar plenamente demostrado en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autor idades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas juris dicciones..

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:

Volumen 28, Pag. 15 Competencia 40/70. Luis Trujillo Rivera. 5 votos.

Volumen 28. Pag. 15. Competencia 99/70. Armando Beltrán y otros. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 30. Pag. 73. Competencia 117/69. Angel Cruz Zúñiga. 5 votos.

Volumen 30. Pag. 73. Competencia 90/68. Oscar Malagamba -- Uriarte. 5 votos.

Volumen 30. Pag. 73. Competencia 214/52. Tiburcio Romero y otros. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA. COMPETENCIA LABORAL. CUANDO SE DAN LOS-SUPUESTOS DE LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL LA JURISPRUDENCIA RADICA EN EL FUERO COMUN. El artículo 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal, y sus -- correlativos 527 y 528 de la Ley Federal de Trabajo, reser va a las autoridades federales, por excepción, la competen cia para conocer de los conflictos laborales cuando se --

trate de los casos en ellos previstos; por lo que si el — conflicto planteado no está comprendido en alguno de los — supuestos, la jurisdicción radica en el fuero laboral común, y es una Junta de Conciliación y Arbitraje de ese — fuero la que debe conocer del mismo.

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:

Volumen 3. Pag. 21. Competencia 93/68. Sindicato Industrial de Trabajadores de Caminos, Construcciones Federales y Conexos de la República Mexicana. 5 votos.

Volumen 3 Pag. 21. Competencia 89/68. Sindicato Industrial de Trabajadores de Caminos, Tramos, Construcciones Federales y Conexos de la República Mexicana. 5 votos.

Volumen 42. Pag. 14. Competencia 20/72. Junta Especial — número tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en — Jalapa, Veracruz. Unanimidad 4 votos. (57)

Cuando las Juntas se declaran competentes las partes tienen el recurso para impugnarlas, por no estar de acuerdo con dicha declaración de competencia, pero debe ser intentado el recurso por la vía adecuada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que a continuación se transcribe:

28. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE. Si la Junta se declara competente para conocer del Juicio Laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo; indirecto y — no en el directo que se promueve en contra del laudo correspondiente, dados los términos de los artículos 158 y —

159 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:

Volumen 39. Pag. 27. Amparo Directo 3758/71. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Unanimitad 4 votos.

Volumen 49. Pag. 32. Amparo Directo 2578/72. Pedro Sánchez Fuentes. 5 votos.

Volumen 51. Pag. 21 Amparo Directo 2822/72 Daniel Trejo -- González. 5 votos.

Volumen 56. Pag. 27. Amparo Directo 6163/72. Julian Grannados y otros. Unanimitad 4 votos.

Volumen 72. Pag. Amparo Directo 3701/74. Junta Federal de Mejoras Materiales de Veracruz, Ver. 5 votos.

TESIS RELACIONADA:

COMPETENCIA, CUESTIONES DE SU DECISION CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD Y NO A LAS PARTES. Es de explorado derecho -- que la voluntad de los particulares no puede contrariar -- las disposiciones de orden público, como lo son aquellas -- que fijan la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la República Mexicana para conocer y resolver las controversias que les corresponden de acuerdo con las leyes -- de la materia, de tal manera que el argumento consistente en decir que por el hecho de que la parte actora hubiera -- manifestado su conformidad con la incompetencia planteada -- por el demandado, quedaba decidida una cuestión de competencia, carece de validez jurídica, dado que la autoridad -- laboral debe resolver su competencia o incompetencia con -- base en la ley y no en la manifestación expresa o implícita de las partes.

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE:

Volumen I. Pag. 13. Competencia 83/66. La Junta Central -

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 votos (58)

Sin poner a discusión los beneficios que reporta al ejercicio jurídico la interpretación de la Ley, nos encontramos que en algunas resoluciones dicha interpretación genera más dudas de las que trata de esclarecer, como en la Jurisprudencia siguiente:

296. ZONAS FEDERALES. SERVICIOS PARTICULARES PRESTADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES. Si el servicio prestado por una persona se relaciona con la actividad propia de la empresa que opera en Zona Federal, los conflictos de trabajo que se suscitan corresponderán para su conocimiento a la Junta Laboral; pero cuando dicho servicio no tenga relación con la actividad propia de la Empresa que opera en Zona Federal, entonces la competencia deberá serlo de las autoridades locales".

C O N S I D E R A N D O :

"PRIMERO:- Corresponde a ésta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver la presente controversia competencia, de acuerdo con los artículos 106 y 123 fracción XXXI, Constitucionales, 27 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 438 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo".

"SEGUNDO:- La jurisdicción federal, en materia de trabajos de excepción, de acuerdo con el contenido de la segunda parte de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así debe radicarse la competencia en las autoridades -

de los Estados de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones; en tales condiciones, debe de expresarse que en autos quedó acreditado (Primer Testimonio Escritura No. 2039 de-21 de septiembre de 1960. Protocolo del Notario No. 3 en - Ensenada, B.C.), que la empresa "Industrial de Ensenada", - S. de R. L. es propietaria de la negociación denominada -- "Bungalows del Mar" según información ad-perpetuan promovida ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido-Judicial de Ensenada, Baja California, y que, la propia - empresa celebró contrato con el Secretario de Marina para arrendar una superficie con un balneario de uso público; - así mismo quedó acreditado que el objeto de la sociedad -- sería entre otros, la producción y elaboración en el empaque de mariscos y otros productos que provengan del aprovechamiento de los productos secundarios del empaque de dichos productos aprovechando al efecto todos los mariscos y productos animales o vegetales de cualquier zona del país en materia prima y materiales del mismo o del extranjero; - pero tales actividades antes relatadas, no permiten con -- cluir en que existe el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional".

"En efecto, la norma constitucional antes invocada indica que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a - las autoridades federales entre otros asuntos, a las actividades de empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, en el mismo sentido el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar el precepto Constitucional en consulta, expresa que por razón de lugar son jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; así que, la interpretación de estas normas es en el sentido de que las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales que se relacionen inmediata y directamente con el objeto para-

el cual se creó la zona federal; más no es posible estimar la calidad de la empresa federal a aquella cuyas labores — no tienen relación alguna con la razón de ser de la zona — federal, que es la motivación que utilizó el legislador para dar competencia a las autoridades federales laborales— tratándose de empresas que ejecuten trabajos en las citadas zonas federales y que confronten conflictos de trabajo; por lo que, procede declarar competente a la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Ensenada, Baja California, para conocer y decidir sobre la demanda formulada por Concepción Parma, Esperanza Gerardo y Enriqueta Gerardo".

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:"

"UNICO.— En el fuero laboral común radica la jurisdicción. Es competente la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Ensenada, Baja California para conocer de la demanda entablada por Concepción Parma y otras, en contra de la empresa "La Industrial de Ensenada", S. de R.L."

"En consecuencia, con testimonio de esta resolución remítasele expediente del juicio laboral junto con el expediente de inhibitoria. Igual testimonio envíese a la Junta Federal Permanente de Conciliación No. 1 en Ensenada, Baja California, para su conocimiento".

"Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de 4 votos en ausencia del C. Ministro Lic. Ramón Cañedo Aldrete, lo resolvió esta Cuarta Sala — de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario de la misma que autoriza. Fué relator la C. Minis

tra Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo.- Angel Carba--
jal.- María Cristina Salmorán de Tamayo.- Manuel Yáñez - -
Ruiz.- Alberto Orozco Romero.- Jesús Sandoval Rodríguez, -
Secretario.

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE.

Volumen 3, Pág. 139. Competencia 46/62. Concepción Parma y
otros. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 7, Pag. 41. Competencia 36/69. José Vázquez Vidal.
5 votos.

Volumen 7, Pag. 41. Competencia 64/64. Fausto Ramón Peyrot.
5 votos.

Volumen 7, Pag. 41. Competencia 168/66. Elvia Ayala. 5 vo-
tos.

Volumen 7, Pag. 41. Competencia 93/66. Isabel Nava Santia-
go. 5 votos (59)

La anterior jurisprudencia es contradictoria en -
sí misma, ya que: Primero: establece el tipo de actividad
que realiza la empresa, señalando los elementos que reúnen
los requisitos de la fracción XXXI del artículo 123 Consti-
tucional; Segundo: asegura que dichos elementos no son su-
ficientes para deducir que la empresa antes mencionada, -
entra o cae en el campo del fuero federal, a más de que es-
tablece que, el tipo de actividad que realiza el trabaja-
dor, no está relacionado con el objeto de la empresa; en -
sí, no establece el tipo de actividades que realiza la em-
presa, aún cuando dicha empresa está asentada en zona ~~est~~
federal y realiza su trabajo bajo un Contrato de Arrenda-
miento celebrado ante la Secretaría de Estado, explotando-
productos del mar, embasándolos; y sin mencionar la activi-
dad específica que realiza el trabajador.

De todo lo anterior surge una pregunta:

Si las cuestiones de competencia quedaron debidamente señaladas, de acuerdo a los artículos 431 (1931), -- 733 (1970), 703 (1980), de la Ley Federal del Trabajo, fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y fracción X del artículo 73 Constitucional; ¿ como es que se encuentran -- tantos casos sobre competencia en la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por el más mínimo detalle de fuero deben quedar sujetos a estudio, generando así cada vez un nuevo criterio ?, por lo cual es razonable suponer:

PRIMERO: Que los postulantes o litigantes no conocen las leyes.

SEGUNDO: Que los postulantes o litigantes no entienden las leyes.

TERCERO: Que las leyes no son lo suficientemente explicitas para ser entendidas.

CUARTO: Que las leyes no son lo suficientemente claras para ser aplicadas.

Y ante tanta distinción en materia de competencia sobre la naturaleza del fuero, nos hace pensar que ni las mismas autoridades han podido llegar a comprender y, por consiguiente, a establecer debidamente el problema, lo -- cual nos lleva a considerar la urgente necesidad de reformar en este aspecto la Ley Federal del Trabajo.

VI. NECESIDAD DE LA FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS.

Indudablemente que el Constituyente de Querétaro cumplió su misión de dar a la Revolución Mexicana una justificación ante la historia y ésta fue la creación del Derecho Social, y al crear todas las instituciones del Derecho Obrero abrieron las puertas de la Justicia Social, las cuales, como producto del hombre, serían perfectibles al paso del tiempo; dentro de las instituciones creadas se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos para impartir la Justicia Laboral dando la competencia a los Estados, creándose así las Juntas Municipales, las Juntas - Accidentales, las Juntas Permanentes y las Juntas Centrales.

La Junta Federal de conciliación y Arbitraje en su origen, funcionó en forma irregular; la necesidad de resolver problemas de carácter nacional, que no podían ser resueltos por las autoridades locales, motivó para que se digtasen diversos acuerdos, con el fin de concentrar la solución de aquéllos en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo entre otros los siguientes:

Circular No. 2 del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo sobre la competencia de esa Secretaría para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas ferroviarias de fecha 28 de abril de 1926. Acuerdo presidencial relativo a la competencia exclusiva en materia de minas y petróleo de fecha 10. de marzo de 1927. Acuerdo presidencial relativo a los conflictos de la Industria Textil de fecha 15 de marzo de 1927. Los anteriores acuerdos dieron lugar para que, con fecha 17 de septiembre de 1927, se expidiera el Decreto Presidencial-

que estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, subsistiendo el problema de la constitucionalidad del funcionamiento de dicha Junta el cual no fue resuelto en forma definitiva, sino hasta el 18 de noviembre de 1942, cuando se adicionó el artículo 123 Constitucional con la fracción XXXI.

Inicialmente, cada Estado legislaba libremente en materia laboral, expidiendo sus propios Códigos, provocando así una gran disparidad normativa y jurisdiccional. Para -- acabar con ello y unificar, tanto la legislación como la -- Justicia Laboral se pugnó y finalmente se obtuvo, por un lado la supresión de la competencia legislativa local y, por otro, la creación de tribunales específicos que se encargarían de aplicar la Justicia derivada de dichas normas, -- asignando a las autoridades federales laborales la competencia exclusiva sobre diversas industrias o materias que, lógicamente, han tenido que ser sustraídas a la jurisdicción y competencia local.

Posteriormente se van depurando dichos organismos y desaparecen las Juntas Municipales, Juntas Accidentales y Centrales, quedando las Juntas Locales en los Municipios y las Juntas Locales en las Capitales de los Estados, las Juntas Permanentes en donde se hicieran necesarias y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; años después, las múltiples reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la nueva Ley Federal del Trabajo en 1970, cambiaron estructuralmente las funciones de los órganos del sistema; tiempo -- después, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje se establecieron fuera de la capital y quedaron integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo de todas --

las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, con excepción de los conflictos colectivos.

Una de las características esenciales de todo sistema federal al cual pertenece el Estado Mexicano, es la -- realización de un reparto de competencias entre los Estados miembros de la Federación y el poder Federal; el reparto de competencias es llevado a cabo en la norma jurídica fundamental, en la que se establece la estructura y forma del Estado y en la que se plasman las características del sistema que, fundamentalmente, están contenidas en los artículos -- 124, 123 y 73 fracción X de nuestra Constitución.

El fenómeno del federalismo en México tiene dos -- aspectos; el primero que pertenece al aspecto teórico, ya -- que seguimos el modelo norteamericano en el cual los Estados Pre-existentes se unen y dan origen al pacto federal, -- desprendiéndose en favor de éste último algunas de las facultades que se consideran de INTERES SOCIAL y reservándose para su ejercicio todas aquellas no aportadas al Poder Federal; y el segundo que responde a nuestra realidad, en que -- los Estados miembros luchan en contra del Poder Federal para mantener sus facultades y para impedir que, cada vez más, le sean arrancadas en favor del Poder Federal las pocas facultades que aún le quedan.

La base constitucional en que se funda el reparto de competencia, se haya contenido en el artículo 124 Constitucional, el cual establece claramente que las facultades -- no concedidas a las autoridades federales se entenderán reservadas a los Estados; por su parte el artículo 123 Constitucional y 73 fracción X establecen, de acuerdo al artículo 124 Constitucional la facultad del Congreso de la Unión -- para legislar en materia de trabajo, es decir, hace un re--

parto de competencia, estableciendo que los Estados están - impedidos para legislar en materia de trabajo; pero dichos Estados conservan la facultad de aplicar las Leyes del Trabajo en los casos que, por razón de la materia, no se encuentran atribuidos a la Federación.

Ahora bien, el problema de la aplicación de una - Ley, trae consigo algunos problemas jurídicos derivados de dicha aplicación, como son su interpretación, su integra -- ción, su vigencia en el tiempo y el espacio, etc.; pero dichos problemas no han sido resueltos al paso del tiempo, ni no al contrario, cada vez es más difícil tratar de aplicar la ley por la multiplicidad de criterios aplicados, la concurrencia de autoridades, la falta de coordinación y capaci -- tación en el personal de las Juntas Locales, el exceso de - expedientes en la tramitación de los juicios, etc; y los Es -- tados no han sido capaces de aplicar la ley, de interpretar la, integrarla y resolver los problemas con la válidez en - el tiempo y en el espacio, en base a la facultad que le es -- inherente.

La gran disparidad de criterios que se sufrió des -- de un principio en la impartición de la justicia laboral, - generó la necesidad de buscar fórmulas para su unificación -- y se logró la Ley Unica; sin embargo, al analizar la forma -- en que han venido funcionando las Juntas tanto Locales como Federales, a las cuales se les ha restringido y ampliado -- respectivamente la competencia, dando sólo una parcial solu -- ción al problema, pero en sí no se ha solucionado dicho pro -- blema, ya que con la creación de las Juntas Especiales, he -- mos reafirmado nuestra convicción de que sólo la Federación es capaz de impartir una justicia rápida y expedita en los -- lugares donde surge el conflicto, con el consiguiente bene -- ficio tanto para los trabajadores como para los patrones.

En el "PRONUNCIAMIENTO DE LA C.T.M...." dado a conocer en el transcurso de la II Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje realizada en la ciudad de Guadalajara, Jal. el día 20 al 24 de abril de 1977 nos dice lo siguiente: "Esta medida tomada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social - de crear las nuevas Juntas..." cuenta con el respaldo de la clase trabajadora... ya que una de las luchas actuales que tiene el movimiento obrero es el que llegue a federalizar la justicia obrera".(60)

"Lo anterior obedece al propósito de hacer más expedita la Justicia Laboral ya que los trabajadores no tendrían que hacer fuertes gastos en la tramitación de sus demandas laborales y de esta forma -- evitarían el traslado de sus demandas de un Estado a otro o al Distrito Federal ya que, aunado a que encuentra en la mayoría de los casos-- sin trabajo y careciendo de recursos económicos se hace más precaria-- su situación y por otro lado, esto sería un paso muy importante para -- que pronto se llegue se llegue a lograr que la impartición de la Justicia Laboral se federalice".(61)

"... se lograría un gran desahogo en las Juntas Especiales radicadas en el Distrito Federal, y por tanto estas agilizarían los -- juicios... logrando con esto una justicia rápida y expedita"... "en -- donde no intervengan las presiones políticas y económicas de índole lo cal, y que por lo tanto, que los laudos nacidos al amparo de órganos-- jurisdiccionales en que se interpreta la Ley Federal del Trabajo con-- su verdadero espíritu, traerá como consecuencia una equidad y justicia para los trabajadores".(62)

(60) Conclusiones. II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y -- Arbitraje. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México --- 1977. P. 187.

(61) Op. Cit. P. 188

(62) Op. Cit. P. 189

Punto Tercero:- " LOS TRABAJADORES DE MEXICO RECLAMAN LA - FEDERALIZACION DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA LABORAL; ASI COMO - EN SU MOMENTO HISTORICO LO HICIERON RESPECTO DE LA FUNCION LEGISLATI- VA". (63)

Nuevamente encontramos en las conclusiones de la III Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje realizada en la ciudad de Morelia, Michoacán, del 23 al 27 de julio de 1978, dentro del englón de Documentos Especiales, - la Ponencia presentada por la C.T.M., haciendo incapie en el sentido:

"También la C.T.M. se ha pronunciado por la federalización de la justicia obrera, sin que haya plena satisfacción en el sistema - hasta ahora aceptado, por que no se ha llegado a la pretensión cabal - destinada a eliminar los vicios que ha caracterizado a las jurisdiccio- nes locales, mismas que en cierto modo ya se están proyectando en las- nuevas Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en los Estados, -- por que no hay una centralización de criterios y menos coordinación - efectiva con la de la capital. Mas aún varios de sus integrantes son - gente sin antecedentes laborales y sin sensibilidad de la función so- cial que tiene la del trabajo". (64)

Dentro de esta Ponencia de la C.T.M., en el pun- - to cuatro concluye: "Debe federalizarse la Justicia Obrera" (65)

Más la C.T.M., que tanto ha pugnado por la Fede-- ralización de las Juntas, nos hace pensar que sólo la de -- sea, pero sin llegar a la descentralización, ya que perde-- ría el control político y económico que ejerce sobre los -- sindicatos y asociaciones de trabajadores, dado que le es -

(63) Op. Cit. P. 317

(64) Conclusiones. III Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1978. P. 505

(65) Op. Cit. P. 506

más fácilmente dictar políticas desde el centro y manejar a unos cuantos líderes representativos de la gran mayoría de trabajadores.

No sólo la C.T.M. se ha pronunciado por la Federalización de los Tribunales, sino todas aquellas personas -- que están en contacto con la impartición de la Justicia Laboral, como es el caso de:

En las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Francisco Rocha Bandala, durante la IV Reunión de Juntas -- de Conciliación y Arbitraje celebrada en la ciudad de Veracruz, Ver. del 15 al 19 de julio de 1979, se encuentra la siguiente:

"Punto Décimo.- La IV Reunión de Juntas de conciliación y Arbitraje, en sesión plenaria, votó por mayoría se ponga en conocimiento del Sr. Secretario del Trabajo y Previsión Social su sentir de que debe proponerse el estudio de la Federalización de los órganos jurisdiccionales laborales" (66)

Tiempo después, se impone la realidad de que la federalización con la creación de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje no resuelven en definitiva las inquietudes, ya que donde más injusticias hay, por carecer de protección y la lentitud en los procedimientos, es en la jurisdicción local, que aún continúa reservada a las Juntas Locales.

Las condiciones precarias en que opera la jurisdicción local, la carencia de personal idóneo y la influen-

(66) Conclusiones. IV Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1979. P. 460.

cia de carácter político no permite, ni permitirá, la buena marcha de la jurisdicción local; sólo a través de la jurisdicción federal se puede subsanar y, definitivamente, lograr que la justicia sea pronta y expedita y con sentido tutelar.

La federalización de la Justicia Laboral, no obstante el obstáculo teórico-jurídico que ello podría representar, sería de una gran utilidad práctica su adopción, ya que se traduciría en una más eficiente y justa aplicación de las Leyes Laborales, lo cual únicamente se puede garantizar a través de autoridades que, actuando en los Estados, lo hagan con criterio independiente, sustraídas a las influencias locales; actuando en un mismo nivel jurisdiccional tendría más unidad de criterio, firmeza y equidad en sus resoluciones, lo que, indudablemente, redundaría en beneficio de la clase trabajadora.

Ahora bien, se nos presenta el problema Constitucional, donde para no lesionar la libertad y autonomía de los Estados y en busca de un preponderante interés general, es necesaria una regulación jurídica para llegar a transformar nuestro orden de derecho, mediante un proceso que nos llevaría a reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional, a la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y la Ley de Amparo y como consecuencia la Ley Federal del Trabajo.

La fracción X quedaría de la forma siguiente:

Artículo 73.....

X.- "Para legislar y expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución - comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de -

crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de --
Emisión Unica en los términos del artículo 28 Constitucio -
nal".

El artículo 123 Constitucional en su fracción ---
XXXI quedaría en los términos siguientes:

Artículo 123.....

"XXXI.- La aplicación de las Leyes del Trabajo, -
corresponderá a la competencia exclusiva de las autoridades
Federales en todos los asuntos relativos a dicha materia:

La Ley de Amparo deberá ser modificada en el sen-
tido de que se dé competencia a los Tribunales Colegiados -
de Circuito en asuntos individuales, con el fin de no satu-
rar a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

A la Ley Federal del Trabajo se le derogarían los
siguientes artículos: 523 fracción IX y XI, 591, 592, 593,-
594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 609, 610,
611, 612, 613, 614, 615, 616, 621, 622, 623, 624, 701, 702,
703, 704, 705, 706; y se le reformarían los artículos si --
guientes: 527, 698 y 700 en sus seis fracciones, además de-
todos los artículos correlativos de los anteriormente seña-
lados en las partes conducentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Ciertamente la LI Legislatura Federal al aprobar la Iniciativa Obrera sobre la "Federalización" de los Tribunales de Trabajo, debió haber considerado que con ello se verificaban soluciones jurídicas, económicas y sociales y de ninguna manera soluciones políticas.

SEGUNDA

Sin tratar de jerarquizar los beneficios de índole jurídica que implicaría la "federalización" de los Tribunales de Trabajo, es evidente que:

a).- Habría la posibilidad de mayor uniformidad en las resoluciones, es decir, lo que se ha llamado "unidad de criterios", que permitiría que los juicios no fuesen vistos en forma de crisol, con muchas posibilidades, sino con una reducida gama de posibilidades jurídicas, o lo más deseable: una sola.

b).- La posibilidad de que con ello se deroga --- rían los artículos 701, 703 y 762 fracción II, y semejantes de la Ley Federal del Trabajo, y con lo cual se erradicaría que:

b.1 el Tribunal oficiosamente releve su competencia.

b.2 surga el especial caso de la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia.

b.3 y se dirima incidentalmente una cuestión competencial.

b.4 la posibilidad de que, en ciertos casos, la -

Suprema Corte de Justicia de la Nación sea -- quien decida una cuestión competencial, cuando haya disparidad de criterios entre dos -- autoridades.

c).- Evidentemente habría mas autoridades o Juntas a quien recurrir, dado que la adición de las locales -- con las federales, provocaría esa opción para el interesado.

d).- En suma, el trámite de los conflictos no se vería afectado en cuanto al entorpecimiento que pudiera -- existir en cuestión de conflictos competenciales, dado que no habría quien dirimiera una cuestión competencial.-

T E R C E R A

Si se indica que habrá razones políticas mas -- fuertes para mantener la Legislación Laboral actual vigente, habría que sostener que los principios de la Constitución -- Federal, en cuanto al artículo 17 y, sobre todo, al primitivo artículo 123, serían transgredidos, a pesar de que, como lo vimos en este trabajo, el Constituyente de Querétaro no llegó a pensar en una federalización, sino en Comités de -- Conciliación y Arbitraje, posteriormente Juntas, en donde -- no hubiese jueces, ni mucho menos funcionarios improbos; -- sólo que, al paso de los años se ha regresado a lo que se -- objetó en su tiempo: Tribunales de Derecho, con normas competenciales en una Ley Federal del Trabajo única que se -- entiende y se aplica diferente en toda la República y ante verdaderas dificultades para conseguir el equilibrio social que fué su ambición y meta.

Si logramos dar una justicia de mayor calidad, habremos conjurado el desequilibrio en los factores de la --

producción, creando un ambiente de tranquilidad propicio para la paz y el progreso, evitando repetir las circunstancias que nos llevaron al movimiento obrero en 1910.

C U A R T A

Es inexplicable la motivación del legislador que, al crear las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, limitó la competencia de dichas Juntas para no conocer de los conflictos colectivos, lo cual sólo vino a resolver en parte el problema que se intentó resolver.

Q U I N T A

La ingerencia de la opinión política en los laudos dictados en las Juntas locales que entorpecen la buena administración en la Justicia Laboral; es indiscutible que, mientras la política siga interfiriendo en la Justicia Laboral, no se podrá lograr un verdadero DERECHO SOCIAL.

BIBLIOGRAFIA

**CONCLUSIONES II REUNION NACIONAL DE
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Unica Edición 1977.
México, D.F.

**CONCLUSIONES III REUNION NACIONAL DE
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Unica Edición 1978
México, D.F.

**CONCLUSIONES IV REUNION NACIONAL DE
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Unica Edición 1979
Ixtapalapa, D.F.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857
Edición Facimlar
20 de Noviembre 1956
Litoarte
México, D.F.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS,**
Editorial PAC-1983
México, D.F.

CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL
Nieto Alcalá Zamora y Castillo
Instituto de Investigaciones Jurídicas
16 de Noviembre de 1972
México, D.F.

CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Octavio M. Trigo
Ediciones Botas
Primera Edición 1939
México, D.F.

DERECHO PROCESAL TOMO IV
Humberto Briseño Sierra
7 de Enero de 1970
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, D.F.

DERECHO PROCESAL CIVIL
Eduardo Pallares
Editorial Porrúa
2a. Edición Febrero de 1965
México, D.F.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Armando Porras López
Editorial José M. Cajica J.
Primera Edición 1956
Puebla, Pue.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Lic. Francisco Rosa Gámez
Editado por Lic. Francisco Rosa Gámez
Edición 1a. 1978
México, D.F.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**Miguel Bermudez Cisneros****Edición 1a. 1984.****Durango, Dgo.****DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL****Eduardo Pallares****Quinta Edición 1966****México, D.F.****DICCIONARIO DE DERECHO USUAL****Guillermo Cabanellas****Tomos I, II, III y IV****11a. Edición 1977****Editorial Heliasta****Buenos Aires, Rep. Argentina****DICCIONARIO DURAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA****Don Ramón Menéndez Pidal****Durán de Ediciones****Primera Edición 1965****Bilbao, España.****DICCIONARIO ORTOGRAFICO****Eduardo Cárdenas****2a. Edición 1964****Eduardo Cárdenas Associates, L.T.D.****Estados Unidos de América.****DICCIONARIO PARA JURISTAS****Juan Polomar de Miguel****Primera Edición 1981****Mayo Ediciones.**

ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL**Lic. Mariano Coronado****2a. Edición 1899****Escuela de Artes y Oficios del Estado****Taller de Tipografía****Guadalajara, Jal.****EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO****Jorge Sáycg Helo****Primera Edición 1983****Editores Mexicanos Unidos****México, D.F.****GRAN DICCIONARIO DE SINONIMOS****Fernando Corripio****Primera Edición 1984****Bruguera Mexicana de Ediciones****México, D.F.****HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917****TOMO I****Félix F. Palavicino****Sin datos bibliográficos****México, D.F.****JURISPRUDENCIA, APENDICE 1917-1975****Quinta Parte Cuarta Sala****Poder Judicial de la Federación****Mayo Ediciones****México, D.F.****JURISPRUDENCIA 1917-1965****Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965****Actualización I Laboral****Mayo Ediciones 1968****México, D.F.**

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

1966-1970

Actualización II Laboral

Mayo Ediciones 1968

LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

Juan Francisco Rocha Bandala

José Fernando Franco G.S.

Cárdenas Editores y Distribuidores

Primera Edición 1975

México, D.F.

LA CONSTITUCION REFORMADA

Alberto Trueba Urbina

Herrero Editorial

4a. Edición 1963

México, D.F.

LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO.

Alberto Trueba Urbina

Editorial Porrúa

Primera Edición 1971

México, D.F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Lic. Alfonso Teja Zabre

Ediciones Botas

Segunda Edición 1933

México, D.F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio

Talleres Gráficos de la Nación

México 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
REFORMA PROCESAL DE 1980
Alberto Trueba Urbina
Jorge Trueba Barrera
Editorial Porrúa
5a. Edición 1984
México, D.F.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO III Y VIII
Cámara de Diputados L. Legislatura
Segunda Edición 1978
México, D.F.

LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
Willibaldo Bazarte Cerdán
Ediciones Botas
Primera Edición 1961
México, D.F.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Alberto Trueba Urbina
Jorge Trueba Barrera
Editorial Porrúa
5a. Edición 1970
México, D.F.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Alberto Trueba Urbina
Editorial Porrúa
2a. Edición 1973
México, D.F.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Séptima Epoca Quinta Parte
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Vol. II 1971, Vol. XXX 1973
México, D.F.

PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL
DERECHO DEL TRABAJO
Eusebio Ramos
Cárdenas Editor y Distribuidor
9 de Julio de 1982.
México, D.F.

TEATRO DE LA REPUBLICA
AULA MAGNA DEL DERECHO SOCIAL
José Guadalupe Ramírez Alvarez
Universidad Autónoma de Querétaro
2 de Abril de 1982
Querétaro, Qro.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL
Ugo Rocco
Editorial Porrúa
8 de julio de 1959.
México, D.F.